

RECURSO DE REVISIÓN: 495/2016-23  
RECURRENTE: COMISARIADO DEL EJIDO  
“\*\*\*\*\*”

TERCERO  
INTERESADO: “\*\*\*\*\*”  
SENTENCIA RECURRIDA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016  
TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO: DISTRITO 23  
JUICIO AGRARIO: 401/2014  
POBLADO: “\*\*\*\*\*”  
MUNICIPIO: LA PAZ  
ESTADO: MÉXICO  
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN  
PRINCIPAL; NULIDAD DE  
DOCUMENTO EN RECONVENCIÓN  
MAGISTRADO  
RESOLUTOR: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 495/2016-23, interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero, respectivamente, del **Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”**, Municipio de La Paz, Estado de México, en contra de la sentencia de **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario número 401/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal; nulidad de documento en reconvencción; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero, respectivamente, del **Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”**, Municipio de La Paz, Estado de México, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, el **treinta de mayo de dos mil catorce**, demandaron de la empresa \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

“...a) La restitución de la fracción de terreno de uso común perteneciente al núcleo agrario que representamos, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicada en la \*\*\*\*\* , en el Municipio de La Paz, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros con terrenos ejidales;

AL SUR: \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros con terrenos del Ejido \*\*\*\*\*;

AL ORIENTE: \*\*\*\*\* metros y \*\*\*\*\* metros con terrenos del Ejido \*\*\*\*\*;

AL PONIENTE: \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* .

b) Como consecuencia de lo anterior y por sentencia firme y ejecutoriada que emita este H. Tribunal, se ordene a los demandados la desocupación inmediata de los inmuebles materia de la presente demanda y su entrega al ejido \*\*\*\*\* .

c) El pago de una renta mensual por concepto de frutos civiles por el uso y ocupación que ha venido ejerciendo el demandado por más de \*\*\*\*\* años consecutivos de la superficie objeto de este juicio, calculados desde el \*\*\*\*\* hasta la fecha, así como el pago de las que se sigan causando hasta la total desocupación y entrega del inmueble, mismas que se determinarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

d) La entrega del predio que se viene relacionando, con todas las construcciones edificadas sobre el mismo, las que, por ende, son propiedad de la parte actora...”.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora señaló los siguientes hechos:

“...PRIMERO.- Según resolución presidencial (sic) publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* , el Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de La Paz, Estado de México, nació como propietario de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, integrada de la siguiente forma:

- \*\*\*\*\* hectáreas reconocidas
- \*\*\*\*\* hectáreas dotadas

Conforme con el considerando quinto de la resolución presidencial (sic) de referencia las \*\*\*\*\* hectáreas reconocidas a nuestro núcleo agrario fueron incorporadas *ipso facto* al régimen ejidal por haber estado en posesión de ellas en forma permanente desde fecha inmemorial.

Por consiguiente, tal como consta en la copia certificada de las actas que se anexan, dado que las \*\*\*\*\* hectáreas reconocidas al ejido ya se encontraban en poder de sus solicitantes, la diligencia de ejecución de la resolución presidencial (sic) celebrada los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se limitó a dar posesión y deslindar solamente los terrenos dotados, no así los reconocidos y declarados ejidales.

Por decisión del núcleo agrario, únicamente fueron parceladas las \*\*\*\*\* hectáreas objeto de la dotación permaneciendo las \*\*\*\*\* hectáreas restantes con la calidad jurídica de los terrenos de uso común, como lo habían venido siendo desde tiempos remotos, aun cuando de hecho se hubiere respetado algunas posesiones que no quisieron ser perturbadas por nuestros antecesores para no causar molestias, en ese momento innecesarias, a sus tenedores, sin que ello signifique que éstos hubieren adquirido o que se les haya reconocido derecho alguno sobre las áreas detentadas.

SEGUNDO.- Conforme a la letra de la resolución residencial (sic) dentro de las \*\*\*\*\* hectáreas reconocidas a nuestro núcleo agrario quedó incluida una fracción de \*\*\*\*\* hectáreas pertenecientes al Barrio \*\*\*\*\* , cuyos vecinos se adhirieron a la solicitud de tierras formulada por nuestro poblado a sugerencia del servidor público que fuera enviado por la Comisión Local Agraria a realizar los trabajos técnicos y censales correspondiente; ello con el fin de que se aprovechara la acción de tierras ya iniciada y de que se legalizara su tenencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 constitucional a la sazón vigente.

Este aspecto específico se trae a colación debido a que en el polígono correspondiente al Barrio de \*\*\*\*\* se sitúa el inmueble objeto de la acción restitutoria que venimos a ejercer, mismo cuya localización se ilustra gráficamente dentro del plano catastral de la zona en que éste ubica (en el que se marcó el polígono que corresponde a las tierras ejidales de acuerdo al plano definitivo) y del cual se aporta copia certificada.

TERCERO.- Debido a que se trata de un caso poco común –dada la mezcla de una acción dotatoria con una acción de reconocimiento de tierras ejidales- y en virtud de que la resolución presidencial (sic) respectiva no es precisamente un dechado de claridad, en el pasado se intentó cuestionar nuestro legítimo derecho sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que nos fueron reconocidas. Ello dio pie a la intervención de las autoridades del ramo, las cuales ratificaron que dicha superficie pertenece a nuestro núcleo agrario mediante sendas opiniones legales vertidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyas copias certificadas acompañan a este escrito.

CUARTO.- Prueba irrefutable de que el área en mención, constituida por una sola poligonal pertenece al Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de La Paz, Estado de México, es el hecho de que la superficie originalmente reconocida hoy se encuentra notablemente disminuida a causa de diversas expropiaciones de que ha sido objeto, mismas cuya indemnización simple y sencillamente no le hubiere sido cubierta a nuestro núcleo agrario por las dependencias promoventes si las tierras afectadas no pertenecieran, como se demuestra con las copias simples de varios Diarios Oficiales de la Federación que corren agregadas al presente escrito.

QUINTO.- Con fecha \*\*\*\*\* , el Ejido \*\*\*\*\* llevó a cabo Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, empero, debido a la compleja situación en que se encuentra la superficie que fue reconocida por la resolución presidencial (sic), la cual está ocupada de manera irregular por un sinnúmero de particulares, la asamblea decidió regularizar en ese momento solamente la superficie parcelada, excluyendo de los trabajos del PROCEDA, los terrenos mencionados, sin que ello signifique que hayan perdido el carácter de tierras ejidales de uso común.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley Agraria, la propiedad de nuestro ejido sobre dichas tierras conserva el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual nos da derecho a reclamar en cualquier tiempo la desocupación y entrega de las mismas a quien sea que

las detente de manera irregular, como en la especie ocurre, derecho que venimos a dilucidar por medio de la presente acción.

**SEXO.-** Tal es el caso de la empresa denominada **\*\*\*\*\***, misma que bajo protesta de decir verdad- manifestamos a su Señoría desconocemos la forma y fecha exacta en la que entró en posesión del inmueble objeto de la presente controversia, pero que presumimos al menos data de hace más de **\*\*\*\*\*** años, mismo que tiene una superficie aproximada de **\*\*\*\*\*** metros cuadrados, ubicado en **\*\*\*\*\***, en el Municipio de La Paz, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:

[...]

Como se acredita con la constancia expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que corre agregada a la presente demanda, dicho inmueble se encuentra localizado dentro del polígono correspondiente al Ejido de **\*\*\*\*\***.

**SÉPTIMO.-** Desde que la contraparte entró en posesión del predio cuya restitución se reclama ha venido habiendo uso oneroso del mismo en forma ininterrumpida, ya que lo utiliza para el desarrollo de las actividades económicas propias de su giro, lo cual significa que le ha venido sacando provecho de manera permanente (apareciendo como activo fijo) mientras que los legítimos dueños de la superficie en controversia, esto es, los integrantes del núcleo agrario que representamos carecen de medios suficientes para complementar unos ingresos ya no se diga decorosos sino que al menos alcancen para subsistir, situación que a todas luces resulta inequitativa...". (f. 1-7)

Ocurso en el que señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y al que acompañaron y ofrecieron como pruebas diversas **documentales** en **copias certificadas** consistentes en: **1)** Resolución Presidencial dotatoria, de **\*\*\*\*\***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **\*\*\*\*\***, acta de posesión definitiva del **\*\*\*\*\*** y acta de deslinde del **\*\*\*\*\*** así como plano proyecto de dotación; **2)** acta de asamblea de elección de Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de **\*\*\*\*\***; **3)** Opinión, vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de **\*\*\*\*\***, así como diversa opinión jurídica de la misma Dirección General, de fecha ilegible; y, **4)** original del plano de la superficie de **\*\*\*\*\*** metros cuadrados; (f. 8-61) asimismo, ofrecieron la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**.

**SEGUNDO. ADMISIÓN.** Por auto de treinta de mayo de dos mil catorce, (f. 62-63) el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con fundamento en los artículos 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1º, 2º, 163, 164, 167, 177 y 195 de la Ley Agraria; y 1º, 2º, fracción I y **18, fracción II** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda; asimismo, ordenó formar el expediente en el Libro de Gobierno bajo el número **401/2014**; y, ordenó correr traslado a la parte demandada, para que a más tardar el día señalado para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria,<sup>1</sup> produjera su contestación y ofreciera las pruebas de su interés; se fijó hora y fecha para la celebración de la misma.

**MEDIDA PRECAUTORIA.** Con relación a la medida precautoria solicitada, el *A quo* determinó conceder en términos del artículo 166 de la Ley Agraria,<sup>2</sup> para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, lo que no impide el ejercicio de la posesión de quien la ostente, quedando impedido para transmitir la misma; sin que haya lugar a hacer mayor pronunciamiento al no proporcionarse datos registrales que permitan ordenar anotación preventiva alguna.

<sup>1</sup> “**Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. *Fracción reformada DOF 09-07-1993*

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*”

<sup>2</sup> **Artículo 166.-** Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

**TERCERO. AUDIENCIA.** En audiencia de **veintidós de agosto de dos mil catorce**, estando las partes presentes y debidamente asesoradas, la parte actora, integrantes del Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de La Paz, Estado de México, a través de su abogado, ratificó el escrito inicial de demanda. La parte demandada empresa \*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal, solicitó la suspensión del procedimiento, en virtud de estar imposibilitada su representada para dar contestación a la demanda, toda vez que las copias con las cuales se le corrió traslado están incompletas e ilegibles, solicitando la reposición del procedimiento con las copias selladas, cotejadas, rubricadas, foliadas y legibles.

El *A quo* determinó que en virtud que la Ley Agraria no admite el desahogo de incidentes de previo y especial pronunciamiento, con el fin de salvaguardar la equidad procesal entre las partes, y previo conocimiento de la parte actora, ordenó suspender la audiencia, a efecto de que la demandada, tenga oportunidad de dar contestación a la demanda, con toda la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.<sup>3</sup> En el acto se hizo entrega a la parte demandada de copia del escrito inicial de demanda y anexos, que son copia fiel de los obrantes en autos. (f. 66-68)

En segmento de audiencia de **diez de octubre de dos mil catorce**, (f. 83-88) se declaró procedente la celebración de la misma, a la que comparecieron la parte actora integrantes del Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de La Paz, Estado de México, **en adelante, indistintamente, Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*” o Ejido actor,**

---

<sup>3</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

debidamente asesorados; asimismo la demandada empresa \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, asesorado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en adelante, indistintamente, parte demandada.

**RATIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El Ejido actor, ratificó su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ya ofrecidas; la parte demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, (f. 89-116) manifestando que la misma resultaba improcedente, fraudulenta y temeraria, negando que la parte actora tuviera acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que la fracción de terreno que reclama no le pertenecen al núcleo agrario actor, ni le han pertenecido, ya que legamente es propietaria, misma que acreditó con el Título de Propiedad inscrito en el Instituto de la Función Registral en Texcoco, Estado de México, así como con el Certificado de Inscripción del Folio Real electrónico \*\*\*\*\*, además que de los documentos que exhibió el Ejido actor, no se desprende que tuviera el derecho de propiedad sobre las instalaciones a que hace referencia.

Contestación a los hechos:

**“PRIMERO.- No es cierto toda vez QUE EL CONSIDERANDO QUINTO DEL DECRETO A QUE HACE REFERENCIA LA PARTE ACTORA RECONOCE LA EXISTENCIA DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, \*\*\*\*\* ÁREAS, QUE PERTENECEN A PARTICULARES Y QUE CONSTITUYEN PEQUEÑAS PROPIEDADES [...]**

[...] En el Resolutivo TERCERO de dicho Decreto señala: .. Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* hectáreas \*\*\*\*\* áreas de terrenos de la Hacienda de \*\*\*\*\* , sin que en la demanda la parte actora haya agregado el plano de dotación de tierra de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* áreas. LO QUE DEJA EN ESTADO A MI REPRESENTADA EN UN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PODER Oponer excepciones y realizar una defensa adecuada de que los terrenos que ocupa no están dentro de los terrenos que le fueron expropiados a la Hacienda de \*\*\*\*\* .

[...] el propio Considerando Segundo del Decreto de referencia, declaró improcedente la restitución de tierras promovida por los vecinos del Pueblo de \*\*\*\*\* municipio de la Paz Distrito de Texcoco de la expresada entidad federativa, debido a que no presentaron título alguno en debida forma y conforme a la Ley, en que fundaran su acción, ni tampoco pudieron demostrar que el despojo se levara (sic) a cabo por cualquiera de los procedimientos.



De lo anterior se desprende que la parte actora carece de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en el proemio de la demanda y por consiguiente se niega el hecho que se contesta, ya que nunca ha sido propietaria o titular de las \*\*\*\*\* hectáreas, que dice le han sido reconocidas, como se desprende del Considerando Séptimo, Segundo punto resolutive que expresamente señala:

“SEGUNDO.- SE decreta improcedente la restitución de tierras promovida por los vecinos del pueblo \*\*\*\*\* , Municipio de la Paz, Distrito de Texcoco, de la expresada entidad federativa.”

Aunado a lo anterior, en el punto tercero resolutive, del Decreto de referencia, expresamente señala:

“Tercero.- Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* HECTÁREAS, \*\*\*\*\* ÁREAS de terrenos con sus acciones, usos, costumbres y servidumbres se tomaran de la Hacienda de \*\*\*\*\* , debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.”

De la anterior resolución, la parte actora se abstiene de acreditar que el terreno que reclama de mi representada haya pertenecido a la Hacienda de \*\*\*\*\* , ni al efecto exhibe plano debidamente autorizado en el que localice la superficie dotada, así como tampoco exhibe el plano que al efecto haya formado el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, y menos aun la aprobación de dicho plano, por la entidad que corresponda.

Al dejar de cumplir con todo lo anterior, la actora carece de derecho para reclamar la restitución del predio que ocupa mi representada, por el contrario, de acuerdo a la resolución anterior, solo es propietaria de las \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* Áreas (sic) de terrenos que le fueron dotadas, no así, de las \*\*\*\*\* hectáreas que menciona [...]

[...] la parte actora pretende transformar el Considerando Quinto en Resolutive para darle a la Resolución Presidencial dotatoria de \*\*\*\*\* hectáreas, el carácter de título sobre \*\*\*\*\* hectáreas, lo que evidentemente es contrario a lo solicitado por el pueblo de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , resuelto por el Presidente de la República en \*\*\*\*\* . La parte actora no tiene título para reclamar la restitución del inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO. El primer párrafo del hecho que se contesta, es falso, pues la fracción que dicen los actores que quedó incluida una de \*\*\*\*\* hectáreas pertenecientes al \*\*\*\*\* , no está debidamente exhibida en el croquis de localización agregado como prueba “d” por los actores, pues este croquis no es documento expedido por autoridad de la materia que delimite la fracción antes referida.

[...]

En resumen, el pueblo de \*\*\*\*\* nunca solicitó fueran “reconocidas a nuestro núcleo agrario” las \*\*\*\*\* hectáreas dentro de las que confiesa se encuentra el inmueble objeto de su demanda ni se “legalizará su tenencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 constitucional a la sazón vigente”. El pueblo sólo solicitó la restitución y posteriormente la dotación de tierras en posesión de las haciendas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y la Resolución



Presidencial negó la restitución y concedió la dotación de \*\*\*\*\* hectáreas, dentro de las que la actora confiesa no se encuentra el inmueble objeto de su demanda.

TERCERO.- ...Objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende dársele a las opiniones vertidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que se tratan de simples opiniones y no resoluciones definitivas que impliquen obligatoriedad [ ...]

CUARTO. ...que efectivamente ha habido diversas expropiaciones de tierras pertenecientes al ejido los \*\*\*\*\* , en los que han disminuido notablemente la superficie que le fue dotada a dicha población como terrenos ejidales, sin que la hoy actora haya exhibido los planos en que se localizan las afectaciones que refieren lo que deja a mi representada en un absoluto estado de indefensión al no poder oponer excepciones y defensas de que si los terrenos ocupados por mi representada están dentro de los terrenos expropiados o en terrenos como ya lo he expresado anteriormente, en terrenos considerados de propiedad privada, para los efectos legales a que dé lugar [ ... ]

QUINTO... Lo que resulta innegable es que el PROCEDE únicamente regularizó la tenencia de las \*\*\*\*\* hectáreas motivo de la Resolución Presidencial, pero obviamente nunca regularizó lo referente al \*\*\*\*\* porque se trataba de propiedades particulares que no fueron afectadas por ningún tipo de acción agraria [ ...]”

Opuso como excepciones y defensas la **falta de legitimación activa para representar al núcleo ejidal**, así como en la **actora al estar afectada de nulidad la elección de representantes del núcleo ejidal**; **falta de acción y derecho**; la derivada de la ejecutoria sostenida en la tesis VI.2o.38 C, “EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. DEBEN ESTUDIARSE LAS”; la derivada de todas y cada una de las manifestaciones, artículos invocados, excepciones o cualquier otra aseveración que se deriven del escrito de contestación de demanda.

Objetó las pruebas ofrecidas por el Ejido actor, así como al derecho invocado por la actora; y ofreció como pruebas diversas **documentales públicas y privadas**, consistentes en **i) la Escritura Pública número \*\*\*\*\***, que contiene protocolización de oficio y plano de autorización de fusión de \*\*\*\*\*; **ii) Certificado de Inscripción del folio real electrónico \*\*\*\*\***, expedido por el Instituto de la Función Registral en Texcoco, Estado de México; **iii) copia simple de diversos Diarios Oficiales**, en los que constan las expropiaciones que afectan al Ejido de “\*\*\*\*\*”; y, **iv) siete planos expedidos por el Registro Agrario Nacional, Delegación Estado de México**;

así como la pericial en materias de topografía y agrimensura, presuncional en su doble aspecto: legal y humana; y la instrumental de actuaciones. (f. 117-185)

**DEMANDA RECONVENCIONAL.** La demandada \*\*\*\*\*, interpuso demanda reconvencional en contra de los integrantes del Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, reclamando la siguiente prestación: (f. 112-115)

“...LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EN EL EJIDO \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y VIGILANCIA EL \*\*\*\*\* ...”

Como hechos de su reconvención, señaló:

“...1.- Como se observa de los documentos agregados a la demanda y con los que se corrió traslado a mi representada y que a la vez corren agregadas al expediente en que se actúa, se observa un cuaderno de treinta y un (31) hojas útiles, certificadas por la Maestra en Derecho HILDA LETICIA PANIAGUA HERNÁNDEZ., Notario Público número 59 del Estado de México y que contienen las constancias relativas a la elección de órganos de representación del ejido \*\*\*\*\*, municipio de la Paz, Estado de México, en la que constan: Primera Convocatoria; Acta de no verificativo; Lista de Asistencia de Ejidatarios presentes en la Asamblea de fecha \*\*\*\*\*; Segunda Convocatoria a la Asamblea a realizarse a las once horas del día \*\*\*\*\*; Acta de Asamblea celebrada a las once horas del día \*\*\*\*\*; Lista de Planillas; Depuración de Planillas; Votación y Declaración de Planillas Ganadoras; lista de Ejidatarios presente “en la Convocatoria de Asamblea” expedida por la Procuraduría Agraria, con motivo de la elección de Órganos de Representación y Vigilancia de fecha \*\*\*\*\*.

2.- Ahora bien, el acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el ejido \*\*\*\*\* municipio de la Paz, Estado de México, con motivo de la elección de los Órganos de representación Ejidal y Vigilancia el día \*\*\*\*\* , contiene una orden del día, entre ellos: 1.- “Lista de asistencia y presentación del representante de la Procuraduría Agraria.

Al desarrollarse el pase de lista de asistencia, en el acta se asentó “Lista de asistencia.- Se pasa lista de asistencia de los ejidatarios titulares con sus derechos legalmente reconocidos, utilizándose el padrón expedido por el Registro Agrario en fecha \*\*\*\*\* , estando presentes \*\*\*\*\* ejidatarios de un total de \*\*\*\*\* que integran el núcleo...”.

3.- Es de observarse que en ninguna parte de las copias certificadas mencionadas aparece el Padrón de Ejidatarios a que hace referencia el acta.

Posteriormente, y al final del cuaderno de copias certificadas ya referidas, aparece una lista de \*\*\*\*\* nombres y la firma de \*\*\*\*\* personas supuestos ejidatarios que asistieron a la Asamblea de Elección y emitieron su voto correspondiente.

4.- Es el caso, que por Decreto expropiatorio de fecha publicado en el Diario Oficial de la Federación el día (sic) \*\*\*\*\* se determina que afecta a determinados ejidatarios, luego entonces, esos ejidatarios dejan de tener el carácter de ejidatarios porque se afectaron sus derechos y, se refieren a los que aparecen en dicha lista con los números \*\*\*\*\* . Total \*\*\*\*\* .

Pues bien estas, \*\*\*\*\* personas, por afectación de sus derechos agrarios por el Decreto referido, carecen de derecho para elegir alguna autoridad ejidal, pues han dejado de ser ejidatarios, por lo tanto, al haber participado en la elección, ésta es nula de pleno derecho.

Ahora bien, la nulidad se da porque en el caso concreto el pase de lista de asistencia no esta (sic) acreditado que se haya realizado con el padrón de ejidatarios del lugar como se dice en el acta de Asamblea.

Abundado en lo anterior, es de señalarse que el artículo 26 de la Ley Agraria, señala que a la Asamblea deberán estar presentes los ejidatarios, lo que no sucedió en el caso concreto...”

Asimismo, ofreció como pruebas la **instrumental pública de actuaciones**; la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**; y el **Registro General de Ejidatarios (Padrón de Ejidatarios) del Ejido “\*\*\*\*\*”**; reconvención que se tuvo por admitida, por tanto, el Tribunal *A quo* ordenó correr traslado a la parte actora en lo principal, con copia de la reconvención, así como del escrito de contestación y de los anexos que fueron adjuntados, para que dieran contestación a la demanda reconvencional interpuesta en su contra y en caso de ser omisos, se les tendría por confesos de los hechos de la contrademanda; por tal motivo se difirió la audiencia y se programó fecha para su continuación.

**CUARTO.** En continuación de la audiencia, de **cuatro de diciembre de dos mil catorce**, (f. 190-203) comparecieron inicialmente por la parte actora, sólo su asesor legal, así como la parte demandada a través de su apoderado y asesor legal; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de los integrantes del Consejo de Vigilancia del poblado “\*\*\*\*\*”, a pesar de haber sido emplazados el veinte y veintiuno de octubre de dos mil catorce. (f. 186-189)

Dada la incomparecencia de la parte actora, Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, en su carácter de reconvenida, así como de los integrantes del Consejo de Vigilancia, al no existir acreditada causa justa o legal de su

inassistencia, de conformidad a los artículos 180 y 185, fracciones I y V de la Ley Agraria,<sup>4</sup> con relación al 178 y 182 de la Ley de la Materia,<sup>5</sup> se les declaró la preclusión del derecho para contestar la demanda reconvencional interpuesta en su contra, por la demandada \*\*\*\*\*, por lo que se les tuvo por contestada en sentido afirmativo.

**FIJACIÓN DE LITIS.** Acto seguido, el Tribunal *A quo* fijó la *litis* a resolver en el **juicio principal**, la que consistió en: (f. 193)

“...determine si resulta procedente o no, la restitución de tierras respecto de la fracción de uso común de \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicada en \*\*\*\*\* , que afirma la parte actora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presidenta, secretario y tesorero del comisariado ejidal (sic) del poblado de \*\*\*\*\* , MUNICIPIO LA PAZ, Estado de México pertenece al señalado poblado, cuyas características precisa en el capítulo de prestaciones, y las consecuencias inherentes para que se ordene a la parte demandada \*\*\*\*\* , su apoderado legal \*\*\*\*\* la desocupación inmediata del inmueble materia de la controversia, el pago de una renta mensual por concepto de frutos civiles por el uso y ocupación que ha venido ejerciendo el demandado por más de \*\*\*\*\* años consecutivos de la superficie controvertida, calculados a partir de \*\*\*\*\* , y hasta la desocupación de la misma, y la entrega del predio con sus accesiones relativas a las construcciones realizadas en el mismo, esto en contra de \*\*\*\*\* .”

**En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* , su apoderado legal \*\*\*\*\* , en contra de las prestaciones del accionante...”**

<sup>4</sup> “**Artículo 180.-** Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

[...]

**Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

[...]

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal;”

<sup>5</sup> “**Artículo 178.-** La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. *Artículo reformado DOF 09-07-1993*

[...]

**Artículo 182.-** Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.”

En **reconvención**, la *litis* a resolver se determinó en los siguientes términos: (f. 193-194)

“...determine si resulta procedente o no, la nulidad del acta de asamblea ejidatarios celebrada en el poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de LA PAZ, Estado de México. Con motivo de la elección de los órganos de representación ejidal y vigilancia del \*\*\*\*\*. Se destaca que con relación a la reconvención la parte demandada le fue declarado la preclusión del derecho de contestar la misma...”.

Durante la precisión de la *litis*, se hizo constar la presencia de los integrantes del Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, así como, la asistencia sólo del Presidente del Consejo de Vigilancia, dándoles oportunidad legal de intervenir a partir de su comparecencia conforme al artículo 180 de la Ley Agraria.<sup>6</sup>

**EXHORTO DE CONCILIACIÓN.** El Tribunal *A quo* con fundamento en el artículo 185, fracción VI,<sup>7</sup> de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una composición amigable, manifestando las mismas que no era posible tal conciliación.

**OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y DESAHOGO DE PRUEBAS.** La parte actora, ratificó todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, asimismo, adhirió en copias certificadas a) el

---

<sup>6</sup> “**Artículo 180.-** Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*”

<sup>7</sup> “**Artículo 180.-** Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

[...]

**VI.-** En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.”

plano de las poligonales expropiadas al Ejido “\*\*\*\*\*”, elaborado por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* (f. 256); **b)** constancia de vigencia de derechos emitida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de \*\*\*\*\* , que contiene la relación de las expropiaciones de que ha sido objeto el núcleo agrario de \*\*\*\*\* a la fecha (f. 222); **c)** de los Diarios Oficiales de la Federación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que contienen decretos expropiatorios de diversas superficies localizadas en el polígono de tierras de uso común en el Comisariado Ejidal (f. 223-236); **d)** del Diario Oficial de la Federación de \*\*\*\*\* , que contiene la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado “\*\*\*\*\*” (f. 237-254); y, **e)** como prueba de **carácter científico** la información contenida en la página oficial del Registro Agrario Nacional, específicamente el denominado Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA).

La parte demandada, objetó las pruebas ofrecidas por el Ejido actor, en virtud de que deben ser ofrecidas en el escrito de demanda, por lo que solicitó no se admitieran; y presentó como pruebas las contenidas en el escrito de contestación de demanda y reconvención.

Con relación a los integrantes del Consejo de Vigilancia, se les declaró la preclusión de su derecho de ofrecer pruebas de su interés.

Se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, anexos al escrito inicial de demanda, y conforme en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Agraria,<sup>8</sup> respecto al ofrecimiento de

---

<sup>8</sup> “**Artículo 164.**- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación. En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;



pruebas, en el desahogo de la presente audiencia, se señaló que debería exhibir las que anunció en su intervención, a efecto de dar un trato desigual a los desiguales, lo cual no es aplicable en favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>9</sup> resultando notoriamente improcedente lo solicitado por la parte demandada, relativo a la no admisión de las pruebas que anunció el Ejido actor, insistiéndose que los documentos relacionados deberían presentarse en esa misma audiencia a través de su asesor, de no hacerlo, se declararían desiertas las mismas en su perjuicio.

Por otra parte, el Tribunal *A quo*, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria,<sup>10</sup> para conocer la verdad real e histórica del juicio agrario principal y por considerar indispensable para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, ordenó girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que en término de diez días, remitiera la siguiente documentación:

- a) Las carteras de campo y demás datos técnicos que sirvieron para la elaboración del plano definitivo del Ejido “\*\*\*\*\*”, así como la remisión de copia certificada de dicho plano.
- b) Copias certificadas de los decretos expropiatorios de los cuales se hayan afectado tierras al Ejido “\*\*\*\*\*”, así como los planos elaborados con motivo de dichas afectaciones en los procedimientos respectivos.

---

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. *Artículo reformado DOF 22-06-2011*”

<sup>9</sup> “**ARTICULO 57.-** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.”

<sup>10</sup> “**Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

La parte demandada ofreció las pruebas de su interés, en los términos de los anexos a su escrito de contestación de demanda y las presentadas en la referida audiencia, en perfeccionamiento a las previamente anunciadas, consistentes en **i)** cuatro planos expedidos por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; **ii)** tres planos expedidos por el Archivo General Agrario (f. 205-220); y, **iii)** Registro General de Ejidatarios (Padrón de Ejidatarios) del Ejido “\*\*\*\*\*”, (f. 260-285) mismas que se tuvieron por admitidas para su desahogo, asimismo, ofreció la pericial en materia de topografía.

Se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte actora y demandada.

Se dejó a la vista de las partes, los autos del juicio agrario **401/2014**, para que en término de tres días, manifestaran en caso de eventuales impugnaciones de autenticidad, en términos del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>11</sup> haciéndoles de su conocimiento que transcurrido dicho término, y sin ulterior acuerdo, se tendría por desahogadas estas probanzas.

Independientemente de este término, se admitieron las objeciones hechas por la parte demandada a las pruebas de la parte actora, sin que haya lugar a formar artículo de previo y especial pronunciamiento ante la prohibición contenida en el artículo 192 de la Ley Agraria.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> “**ARTICULO 142.-** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.”

<sup>12</sup> “**Artículo 192.-** Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.”

En cuanto a la prueba pericial en materia de topografía, se requirió a la parte demandada presentara a su perito el Ingeniero \*\*\*\*\* , para que en término de tres días aceptara y protestara el cargo conferido, apercibiéndole que en caso de omisión sería declarada desierta en su perjuicio, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria; en cuanto a la parte actora, de conformidad al artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>13</sup> se le requirió para que en término de cinco días, nombrara perito en materia de topografía de su interés, así como adicionara el cuestionario sobre el que versaría dicha probanza, apercibiéndole que de no hacerlo, se declararía precluido ese derecho.

Probanza que se ordenó desahogar de forma colegiada con los peritos de las partes y la Ingeniero Ma. Verónica Gallegos López, de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal *A quo*, por lo que de conformidad con el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>14</sup> se le requirió para que aceptara y protestara el cargo conferido, con el carácter de perito en rebeldía de la parte demandada, (sic) siendo lo correcto parte actora, en caso de quedar precluido el derecho de la misma, de no designar perito de su intención o con carácter de tercero en discordia de la prueba colegiada; por tanto, se programó fecha para el desahogo de dicha probanza.

Por lo anterior, se previno a los peritos, incluyendo a la Ingeniero Ma. Verónica Gallegos López, para que en un término de diez días, de

---

<sup>13</sup> “**ARTICULO 146.-** La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso. *Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943*”

<sup>14</sup> “**ARTICULO 147.-** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.”

conformidad por el artículo 297, fracción I,<sup>15</sup> con relación al 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>16</sup> emitieran su dictamen.

Asimismo, en términos del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>17</sup> se previno a las partes, para que comparecieran a la diligencia y de ser el caso, hicieran las observaciones que estimaran necesarias al desahogo de la misma, haciéndoles saber que una vez que se realizaran éstas, de ningún modo podrían intervenir, pues a partir de ese momento se entendería que el trabajo técnico a cargo de los peritos entraría a etapa de deliberación sobre los resultados de las mediciones y trabajos de campo que al efecto se realizaran, haciendo de su conocimiento los apercibimientos correspondientes, de conformidad al artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria,<sup>18</sup> considerando los peritos los planteamientos realizados por ese Órgano Jurisdiccional, así como la documentación requerida al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

---

<sup>15</sup> “**ARTICULO 297.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
I.- Diez días para pruebas.”

<sup>16</sup> “**ARTICULO 148.-** El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.”

<sup>17</sup> “**ARTICULO 149.-** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren. *Fe de erratas a la fracción DOF 13-03-1943*

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y *Fe de erratas a la fracción DOF 13-03-1943*

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.”

<sup>18</sup> “**ARTICULO 59.-** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y *Fracción reformada DOF 20-06-2008*”

Por otra parte, se hizo constar que la parte actora exhibió la documentación que anunció, ordenándose dar vista a la parte demandada para los efectos previstos en los artículos 66, 288 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>19</sup>

**QUINTO. ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.** El siete de enero de dos mil catorce, (sic) siendo lo correcto dos mil quince, y veinte de febrero de dos mil quince, comparecieron ante el Tribunal *A quo* los Ingenieros \*\*\*\*\* perito de la parte demandada y Ma. Verónica Gallegos López perito designada en rebeldía de la parte actora, respectivamente, aceptar y protestar el cargo conferido, por tanto, se les requirió presentaran su dictamen pericial en materia de topografía, en términos del artículo 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>20</sup> (f. 287-288 y 290, vuelta)

**SEXTO. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante acta circunstanciada, se tuvo por desahogada la prueba pericial en materia de topografía en forma colegiada, ordenada en acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, diligencia que fue realizada en forma conjunta, con la participación de las partes en controversia y sus respectivos asesores legales. (f. 303-309)

---

<sup>19</sup> “**ARTICULO 66.**- Nunca, ni por orden judicial, entregará el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del tribunal, hecha excepción del Ministerio Público.

La frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

[...]

**ARTICULO 288.**- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía. *Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943*

[...]

**ARTICULO 297.**- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.”

<sup>20</sup> “**ARTICULO 147.**- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieron o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.”

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil quince**, (f. 305-306) se tuvieron presentados escritos signados por la parte demandada, en el primero (f. 292) designó como nuevo perito de su interés al Ingeniero Agrónomo **\*\*\*\*\***, mismo que como obra a fojas 287 y 288, compareció ante el Tribunal *A quo* a aceptar y protestar el cargo conferido; en el segundo (f. 295-298) realizó diversas manifestaciones y objetó los documentos ofrecidos por la parte actora, sin que hubiera lugar a formar artículo de previo y especial pronunciamiento a dicha objeción, ante la prohibición contenida en el artículo 192 de la Ley Agraria;<sup>21</sup> en el tercero manifestó, (f. 294-295) entre otros, que en audiencia de cuatro de diciembre de dos mil catorce, a la parte actora se le concedió término para que designara perito de su intención y adicionara el cuestionario que versaría en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía y al desprenderse en autos que el Ejido actor, fue omiso en designar perito de su interés, así como adicionar el cuestionario correspondiente, se les tuvo por precluido su derecho para tales efectos y como fue acordado en la audiencia antes citada, se designó como perito en rebeldía de la parte actora, a la Ingeniero Ma. Verónica Gallegos López, quien como consta a fojas 290 de autos, aceptó y protestó el cargo conferido; en cuanto a lo relativo que hizo de los planos que según exhibió junto con el escrito, se hizo del conocimiento que no venían integrados ni tampoco se mencionaron en la parte que dice “OBSERVACIONES”, esto es, no fueron exhibidos cuando presentó la promoción en la Oficialía de Partes de ese Órgano Jurisdiccional; y, en el cuarto escrito,(f. 301-302) objetó los documentos ofrecidos por la parte actora, sin que hubiera lugar a formar artículo de previo y especial pronunciamiento a dicha objeción, ante la prohibición contenida en el artículo 192 de la Ley Agraria.

---

<sup>21</sup> “**Artículo 192.**- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.”



**OCTAVO. PRESENTACIÓN Y RATIFICACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL TOPOGRÁFICO.** El veintiséis de marzo y trece de abril de dos mil quince, los Ingenieros Ma. Guadalupe Gallegos López, (f. 309-314, vuelta) perito designada en rebeldía de la parte actora y \*\*\*\*\*, (f. 315-325, vuelta) perito designado de la parte demandada, respectivamente, presentaron y ratificaron sus respectivos dictámenes periciales en materia de topografía, mismos que se dejaron a la vista de las partes para que en término de tres días, manifestaran lo que a su interés y derecho correspondiera, apercibiéndoles que de no hacerlo se les tendría por precluido ese derecho y por conformes a los dictámenes exhibidos.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Tribunal *A quo*, consideró que de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, se advirtió que en sus conclusiones, el terreno motivo de juicio, se ubica fuera de las \*\*\*\*\* hectáreas dotadas al Ejido "\*\*\*\*\*", por tanto, con fundamento en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>22</sup> se hizo innecesario proveer en términos del diverso 152<sup>23</sup> del mismo ordenamiento respecto de un perito tercero en discordia; y, al no quedar prueba pendiente por desahogar, se abrió el periodo de alegatos y se otorgó a las partes un término de tres días, para que formularan los que a su interés y derecho correspondan y transcurrido dicho término, con o sin necesidad de ellos, se turnarían los autos para el estudio y dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 185 de la Ley Agraria. (f. 326)

---

<sup>22</sup> "ARTICULO 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérselos tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

<sup>23</sup> "ARTICULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

En resumen, el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, fue en los siguientes términos:

PERITOS EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA NOMBRADOS POR LAS PARTES	
Ing. Ma. Verónica Gallegos López (Perito en rebeldía parte actora)	Ing. ***** (Perito parte demandada)
ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO	
20 de febrero de 2015	07 de enero de 2015
PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN	
26 de marzo de 2015 (f. 309-314, vuelta)	13 de abril de 2015 (f. 315-325, vuelta)
RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN	
26 de marzo de 2015	13 de abril de 2015

**DÉCIMO. ALEGATOS Y TURNO PARA SENTENCIA.** Por acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil quince**, (f. 333) se tuvo a la parte demandada por formulando los alegatos de su interés. (f. 328-332)

Asimismo, mediante proveído de **nueve de julio de dos mil quince**, (f. 344) se tuvo al Ejido actor, formulando los alegatos de su intención (334-343); y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, (f. 354) se tuvo presentado escrito signado por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en el que se apersonaron como Presidente, Secretario y Tesorera, suplentes, respectivamente, del Comisariado del Ejido "**\*\*\*\*\***", en virtud de que el Comisariado Ejidal saliente, feneció el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, sin embargo, el Tribunal *A quo*, les requirió informaran de inmediato de la elección de órganos de representación y vigilancia. (f. 350)

**DÉCIMO SEGUNDO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** El **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México,

emitió sentencia en el juicio agrario **401/2014**, conforme a los puntos resolutivos siguientes: (f. 355-392)

“...PRIMERO. La parte actora principal, integrantes del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, Municipio de La Paz, Estado de México, no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que resulta improcedente la acción de restitución que ejercieron respecto de una superficie aproximada de **\*\*\*\*\*** metros cuadrados, que se ubican en **\*\*\*\*\***, en el Municipio de La Paz, Estado de México; en consecuencia se absuelve **\*\*\*\*\***, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

SEGUNDO. En lo que es materia del juicio reconvencional, **\*\*\*\*\***, no probó los elementos constitutivos de su pretensión y por tanto, resultó improcedente declara la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el **\*\*\*\*\*** aprobada en el ejido “**\*\*\*\*\***”, Municipio de La Paz, Estado de México, con motivo de la elección de sus órganos de representación ejidal y vigilancia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia; en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como total y definitivamente concluido; y sin acuerdo previo, hágase la devolución de los documentos que en original y copia certificada hayan exhibido las partes como medios de prueba cuando así lo soliciten, previa constancia certificada que de los mismos quede en autos y toma de razón de recibido. LÍTESE y CÚMPLASE...”.

Sentencia que se basó en las siguientes consideraciones:

“...I. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de veinte de octubre de dos mil once, que determina la competencia territorial de este Tribunal, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

[...]

#### VI. DE ANÁLISIS DEL ASUNTO.

Después de analizar los elementos de prueba y constancias que obran agregadas a los autos, con base en lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal estima en conciencia y tiene como verdad sabida que:

Es improcedente la prestación solicitada por el ejido denominado “**\*\*\*\*\***”, Municipio de La Paz, Estado de México, consistente en la restitución, de una superficie aproximada de **\*\*\*\*\*** metros cuadrados que considera de su propiedad.

Y consecuentemente, resulta improcedente ordenar a la parte demandada que desocupe y entregue la indicada superficie a favor del ejido actor; así como que efectúe un pago por su uso y ocupación durante aproximadamente **\*\*\*\*\*** años.

A efecto de sentar las bases sobre las que descansa la anterior conclusión, es necesario precisar en primer lugar, que por criterio jurisprudencial, los tribunales federales han definido que la acción de restitución que ejercen los núcleos de población ejidal o comunal tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, considerando que solicitan el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta como propietario de ellos.

Que en ese sentido, los hechos o elementos constitutivos que el actor debe probar en juicio, para que prospere la acción son:

- a) La propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige;
- b) La posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado; y,
- c) La identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado.

Lo anterior, encuentra apoyo en el siguiente criterio:

[...]

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. (Se transcribe).

Ahora bien, en la especie el ejido “\*\*\*\*\*”, para acreditar el primero de los referidos supuestos, es decir la titularidad de la superficie que solicita en restitución, se apoyó en el contenido de la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* , bajo el argumento de que en ella se reconoce que se encuentra constituido por \*\*\*\*\* hectáreas, considerando que el pueblo de \*\*\*\*\* , conjuntamente contaban con \*\*\*\*\* hectáreas, más las \*\*\*\*\* hectáreas que se determinó afectar a su favor de la Hacienda \*\*\*\*\* .

Sin embargo, basta imponerse del contenido del referido fallo agrario, para advertir:

Que con fecha \*\*\*\*\* , vecinos del pueblo de \*\*\*\*\* solicitaron al Gobernador del Estado de México la restitución de unos terrenos que estimaban les había sido despojados, por diversos particulares, en términos del artículo 27 Constitucional y la Ley de 6 de enero de 1915, solicitando al mismo tiempo dotación de tierras para satisfacer sus necesidades, dadas las condiciones de miseria que imperaban en el pueblo y su número de habitantes.

Que debido a que resultaba improcedente tramitar simultáneamente las acciones de restitución y dotación, en respuesta al requerimiento que les fue formulado a los solicitantes, el procedimiento únicamente se sustanció por la vía de dotación, dada la urgente necesidad de tierras y de carecer de documentos probatorios suficientes.

Que durante la tramitación del procedimiento se arribó al conocimiento de lo siguiente:

Que \*\*\*\*\* tenían la calidad de pueblo de acuerdo con el certificado expedido el \*\*\*\*\* ;

Que el Censo General arrojó \*\*\*\*\* habitantes, en tanto que el Censo Agrario indicó la existencia de \*\*\*\*\* individuos que se consideraron con derecho a ejido.

Que derivado de que en los referidos censos no se consideró a los vecinos del \*\*\*\*\* , no obstante que estos habían acordado adherirse a la solicitud de dotación del pueblo de \*\*\*\*\* , se llevaron a cabo los respectivos censos en el \*\*\*\*\* , de los que se obtuvo que contaba con \*\*\*\*\* habitantes y \*\*\*\*\* Jefes de Familia, los cuales se ordenó agregar a los padrones que arrojaron los censos llevados a cabo en el pueblo de \*\*\*\*\* .

Que el pueblo de \*\*\*\*\* poseía una superficie \*\*\*\*\* hectáreas, las cuales incluían \*\*\*\*\* hectáreas de pequeñas propiedades, mientras que \*\*\*\*\* sólo contaba con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Que atento a lo anterior, el \*\*\*\*\* , la Comisión Local Agrario emitió dictamen proponiendo una dotación de \*\*\*\*\* hectáreas; sin embargo, dicha determinación fue modificada por el Gobernador del Estado de México, quien el \*\*\*\*\* , determinó una dotación de \*\*\*\*\* hectáreas, las cuales se tomarían de la Hacienda \*\*\*\*\* ; lo anterior fue cumplimentado el \*\*\*\*\* , cuando se dio posesión provisional de la referida superficie.

Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el Delegado en el Estado de México opinó que fue debidamente tramitado ante la instancia local, llenándose los requisitos de ley; por lo que se procedió a llamar a los que pudieran resultar afectados con la acción dotatoria, para que efectuaran las manifestaciones que estimaran conducentes.

Que considerando que en términos del artículo 3° de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 constitucional, los núcleos de población que carecían de tierras tenían derechos a que se les restituya o doten superficies necesarias para la subsistencia y bienestar de sus moradores y apareciendo que el pueblo de \*\*\*\*\* no contaban con la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, ya que de las \*\*\*\*\* hectáreas que en su conjunto contaban, se tenían que deducir \*\*\*\*\* hectáreas que constituían pequeñas propiedades y que de su sobrante \*\*\*\*\* hectáreas, solo eran laborables \*\*\*\*\* hectáreas, se advertía que éstas últimas eran insuficientes para satisfacer las necesidades agrícolas de \*\*\*\*\* individuos, que fueron el resultado que arrojó la rectificación de los Censos Agrarios que durante el procedimiento se llevaron a cabo en el pueblo de \*\*\*\*\* , pues inicialmente se habían detectado como individuos con derecho a tierras \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* del pueblo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*).

Que habiendo estudiado el procedimiento, se arribó a la conclusión de que a cada vecino con derecho a ejidos en las tierras laborables, debería corresponder un lote de \*\*\*\*\* hectáreas, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento Agrario; pero en vista de no disponerse de los terrenos necesarios en cantidad suficiente para asignar esa parcela tipo, se creyó prudente y justo confirmar la resolución del \*\*\*\*\* , emitida por el Gobernador del Estado de México, y por consiguiente dotar en definitiva a los vecinos del pueblo de \*\*\*\*\* , una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Atendiendo a que de las \*\*\*\*\* hectáreas que conjuntamente integraban el pueblo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* hectáreas eran cerriles, las cuales sólo servirían para cubrir las necesidades de \*\*\*\*\* de los \*\*\*\*\* personas capacitadas,

considerando la asignación de un lote individual de \*\*\*\*\* hectáreas, en términos del artículo 11 del reglamento agrario; mientras que con las restantes \*\*\*\*\* hectáreas y las \*\*\*\*\* hectáreas dotadas hacían un total de \*\*\*\*\* hectáreas, que servirían para cubrir las necesidades de los restantes \*\*\*\*\* capacitados, considerando un lote de \*\*\*\*\* hectáreas y fracción para cada uno, aun y cuando era una asignación inferior a la que fija la ley para terrenos de temporal de buena calidad.

Que en dicho sentido, se ordenó tomar las \*\*\*\*\* hectáreas de la Hacienda \*\*\*\*\* , con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la cual se localizaría de acuerdo con el plano que elaborara el departamento técnico de la Comisión Nacional Agraria.

Finalmente, se previno a los beneficiados, que a partir de la resolución dotatoria, quedaban obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie que les fue concedida y a explotarla en común, aplicando el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad; en la inteligencia de que el cultivo que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, debía sujetarse a los ordenamientos que sobre el particular tuviera la Ley de Bosques respectiva.

En ese sentido, contrario a lo apreciado por el núcleo promovente, el fallo presidencial dotatorio, no determinó que el ejido “\*\*\*\*\*”, se integraba por la superficie que ambos núcleos detentaban, es decir las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas, respectivamente, sino sólo por aquella que se determinó dotar de la Hacienda \*\*\*\*\* , consistente en \*\*\*\*\* hectáreas, ya que fue la única superficie que se estimó necesaria para satisfacer las necesidades agrícolas de quienes habían solicitado tierras.

En sentido es incorrecta la apreciación del núcleo ejidal accionante en cuanto a que las \*\*\*\*\* hectáreas, incluidas las \*\*\*\*\* pertenecientes al Barrio de \*\*\*\*\* , fueron incorporadas de inmediato al régimen ejidal, las que dice mantenían en posesión desde tiempo inmemorable, constituyendo terrenos de uso común, toda vez que como quedó evidenciado el fallo presidencial, únicamente se circunscribió a la superficie dotada.

Se afirma lo anterior, atendiendo a que la normatividad aplicable en el momento en que se emitió el referido fallo agrario, disponía que únicamente la superficie dotada constituía el denominado “ejido” y en ese sentido, la que integraba al pueblo, ranchería, congregación, comunidades y demás núcleos de población, nunca formaba parte del ejido, pues éstas contaban con su propio régimen de propiedad, el cual podía ser privado o federal, pero en ningún caso agrario.

En efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, disponía:

(Se transcribe).

Por otra parte, la Ley de Ejidos del veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, indicaba:

(Se transcribe).

Sobre el particular, algunos estudiosos han precisado sobre el particular:

*“En el derecho de la Nueva España, se aplicó el nombre de “ejidos” a los lugares donde los pueblos o reducciones de indios pudieran tener sus*



*ganados, distinguiéndose de las porciones territoriales donde se asentaban los pueblos.*

*Que desde el punto de vista semántico, o sea, a través de la evolución que la palabra, ejido ha experimentado, se entienda ya a una comunidad agraria, esto es, a un grupo humano asentado sobre determinado territorio y al que se le ha dotado o restituido tierras y aguas.*

Así, por ejemplo, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, anterior a la actual reforma, el vocablo ejido significa “tierras” con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, el artículo 107 Fracción II, último párrafo de la Constitución, se empleaba con la denotación de comunidad agraria que ya ha recibido tierras por vía de dotatoria o restitutoria.”

Con lo anterior, se puede afirmar de nueva cuenta, que la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\*, únicamente dotó a vecinos del pueblo de \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

Y en ese sentido fue que el \*\*\*\*\*, se llevó a cabo la ejecución del referido fallo presidencial, en presencia de autoridades agrarias y aquellos capacitados que resultaron beneficiados con la dotación de tierras, ante quienes se recorrió los linderos de la superficie otorgada, es decir las \*\*\*\*\* hectáreas, los cuales fueron indicados en el plano definitivo que al efecto se aprobó y conforme al cual se otorgó su posesión definitiva por conducto de los integrantes del Comité Particular Administrativo.

En virtud de que esta última autoridad, tenía como objeto velar por los intereses de los solicitantes de tierras, representándolos durante la tramitación del procedimiento dotatorio y por consiguiente, darles la posesión provisional dentro del mes siguiente a la emisión de la Resolución Presidencial, en términos del artículo 27 del Reglamento Agrario publicado del veintidós de noviembre de mil novecientos veintiuno, para que así, dentro de los cuatro meses siguientes a que se entregara a los comisariados ejidales que al efecto se hubiera elegido, éstos presentaran el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales, en términos del artículo 5, 12 y 1° transitorio de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Proyecto que debía sujetarse a las siguientes bases:

Separación del fundo legal, montes, pastos y arbolado, de la superficie susceptible de cultivo.

División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fijaba el Reglamento, entre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo.

Las mujeres solteras o viudas consideradas como ejidatarios

La administración de bosques, pastos, arbolado y aguas que continúen en el disfrute común.

Exclusión de reparto de los ejidatarios que tenían uno o varios lotes de extensión mayor a lo permitido.

Reserva de parcelas destinadas a escuelas.

Las que por concepto de utilidad pública señalara su reglamento.

Así, conforme al artículo 13, 14 15 y 21 del precitado ordenamiento, una vez aprobado el referido proyecto, se procedía al reparto de la superficie dotada, dándose una copia del acta que al efecto se elaboraba, únicamente a cada una de las personas que resultó beneficiada con la dotación, ya que le serviría de título, pues la propiedad ejidal se demostraba con las inscripciones en el Registro Agrario, con la Resolución Presidencial, en tanto que lo conducente a los ejidatarios, con el acta de la referida repartición.

Por ello, es que la representación de los solicitantes de tierras en momento alguno recaía en las autoridades del pueblo, ranchería, congregación, comunidades y demás núcleos de población, al que pertenecían, ya que una cosa era la propiedad social que normaría al “ejido” y otra, la que regulaba la propiedad dentro de un pueblo, ranchería, congregación, comunidades y demás núcleos de población.

En ese sentido, en los casos que se estimara que el reparto de tierras fue mal formulado, ya fuera por extensión o por adjudicación indebida u omisiones respecto a las personas que resultaron capacitadas en el padrón que al efecto se elaboró durante la tramitación de la solicitud de tierras, podía ser reclamada tanto por los órganos del ejido, como por los ejidatarios en lo particular, conforme al artículo 23 de la mencionada Ley Reglamentaria, en virtud de que el diverso 12 del señalado Reglamento Agrario refiere que la extensión o superficie de los ejidos de los ejidos (sic) se determinará siempre sobre la base del censo de jefes de familia y de varones solteros mayores de diez y ocho años, avocados del pueblo que lo solicite, los cuales en la especie únicamente fueron \*\*\*\*\* capacitados y no todos los habitantes que arrojó el censo de población que se llevó a cabo en el pueblo de \*\*\*\*\*, el cual ascendía aproximadamente \*\*\*\*\* habitantes.

De ahí que lo que acontecía cuando se dictaba una resolución presidencial que dotaba de tierras a vecinos de algún pueblo, ranchería, congregación, comunidades y demás núcleos de población, era que la superficie que resultaba afectada era la única que cambiaba de régimen de propiedad, es decir, si se trataba de propiedad privada, ya no sería reglamentada por el derecho común, sino por la normatividad agraria; de ahí que a pesar de que se erigiera un ejido con superficie que previamente existía o formaba parte de un pueblo, ranchería, congregación, comunidades y demás núcleos de población, no significaba que éstos también cambiarían su régimen de propiedad, pues sería tanto como desconocer las propiedades privadas y públicas, como lo son las casas, mercados, iglesias, escuelas, calles, panteón y aquellas inmuebles destinados a la prestación de servicio público federal, estatal y municipal, cuyo régimen es totalmente distinto al agrario.

Precisado lo anterior y a efecto de dilucidar si efectivamente, los \*\*\*\*\* metros cuadrados que solicita en restitución el ejido promovente se encuentran dentro de lo que denomina el accionante “terrenos de uso común”, se desahogó la prueba pericial en materia de topografía, la cual estuvo a cargo de la ingeniero adscrita a este Tribunal, en calidad de perito en rebeldía de la parte actora, ya que fue omisa en designar un experto de su intención, así como también por el experto que al efecto nombró la empresa demandada, los cuales fueron coincidentes en concluir que la superficie controvertida, estaba integrada por \*\*\*\*\* metros cuadrados y que no se localizaban dentro de las \*\*\*\*\* hectáreas que fueron dotadas al ejido “\*\*\*\*\*” a través de Resolución Presidencial aludida del \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* , en virtud que se encontraban dentro de las \*\*\*\*\* hectáreas que en su momento constituyó el barrio de \*\*\*\*\*

Información que se tiene como veraz y acorde a la realidad, en virtud de que proviene de expertos que llevaron a cabo sus trabajos técnicos utilizando los instrumentos que al efecto acordaron, así como también, porque llevaron a cabo el recorrido físico de la superficie en controversia de forma colegiada, es decir en presencia de los contendientes y finalmente, porque se apoyaron en los documentos que resultaban idóneos para identificar las medidas, colindancias y ubicación de la superficie en conflicto, conforme a los documentos en que sustentan su derecho de acción y defensa de las partes en juicio.

De lo anterior se colige que, aún y cuando la superficie reclamada se localizó dentro de lo que constituía en su momento el barrio de **\*\*\*\*\***, ello no conduce a una confusión que permita estimar que ésta forma parte del ejido “\*\*\*\*\*”, pues atendiendo a la normatividad analizada y lo descrito en el fallo presidencial que dotó de tierras a vecinos del pueblo de **\*\*\*\*\***, se desprende que se trata de superficies totalmente distintas, ya que una ésta constituida por **\*\*\*\*\*** hectáreas y otra por **\*\*\*\*\*** hectáreas, las cuales de acuerdo a la ubicación gráfica de los diversos planos que obran en autos, tampoco se sobreponen o delimitan.

En base a las consideraciones antes expuestas, se concluye que la superficie solicitada en restitución por el ejido actor no forma parte de su propiedad, conforme al artículo 9 de la Ley Agraria, pues está sólo versa sobre aquella superficie que le fue dotada a través de la resolución presidencial del **\*\*\*\*\***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **\*\*\*\*\***, es decir, **\*\*\*\*\*** hectáreas que fueron afectadas a la Hacienda de **\*\*\*\*\***, tan es así que ésta fue la única superficie que se certificó el **\*\*\*\*\***; sin que se acredite que la superficie que el ejido accionante denomina como “terrenos de uso común”, haya sido adquirida por cualquier otro título o bien, que haya sido incorporada legalmente al propio núcleo ejidal.

Estimar lo contrario, conduciría a que se vulneraran derechos de propiedad y posesión de los vecinos del pueblo que hasta antes de la constitución del ejido en comento, han detentado en lo individual derechos de uso y disfrute sobre inmuebles inmersos tanto en el pueblo de **\*\*\*\*\***, como en el barrio de **\*\*\*\*\***, y que no necesariamente, se trataban de personas dedicadas a la actividad agrícola, pues en ellos convergen individuos dedicados a diferentes labores, así como también inmuebles que sirven de sustento para el desarrollo de la comunidad, como son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos y privados, escuelas, hospitales, iglesias, cementerios, mercados, plazas, jardines, calles, entre otros y que de ninguna forma puede estimarse que constituyen parte de la superficie dotada y por ende propiedad del núcleo agrario, pues escapa de toda lógica jurídica, dada la naturaleza, objeto y finalidad de la acción de dotación de tierras.

Es importante destacar, que cuando los vecinos del pueblo de **\*\*\*\*\***, inicialmente solicitaron en el año **\*\*\*\*\***, la restitución de tierras; sin embargo, al no contar con los documentos que los acreditara como propietarios, optaron por desistirse de dicha solicitud, es decir, de que las autoridades agrarias investigaran y recuperaran a su favor la superficie que indebidamente terceras personas pudieran estar ocupando, y continuaron su solicitud por la vía de dotación de tierras, para que se les entregara una nueva superficie a la que pretendían recuperar para efecto de satisfacer las necesidades agrícolas de aquellas personas, que de acuerdo al censo agrario se dedicaran a la actividad del campo.

Por ello, aun y cuando en el punto resolutivo séptimo de la Resolución Presidencial que nos ocupa, precisa que debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los

terrenos que el citado fallo comprende, considerando el entorno jurídico y social en que se emitió la anterior afirmación, evidentemente no refleja la intención del legislador, pues como se lleva dicho, no puede negarse que una fue la superficie que integra el pueblo y barrio y otra, la que constituiría el ejido "\*\*\*\*\*", en virtud de que las primeras refieren a la ubicación geográfica de los núcleos de población, en tanto que la segunda se centra en el núcleo agrario, que para efectos de su régimen de propiedad se denomina "ejido", el cual tiene una regulación distinta a la que reglamenta la propiedad de los pueblos.

Conclusión que resulta acorde a lo que preveía la fracción IV del artículo 27 constitucional de mil novecientos diecisiete, en el sentido de que los codueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, tendrían capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, en virtud de que la resolución presidencial dotatoria que por esta vía se analiza, no pugna con los títulos de propiedad con que cuenta tanto el pueblo de \*\*\*\*\* y el barrio de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto, no debe entenderse que con el fallo presidencial analizado, quienes resultaron beneficiados con tierras, su derecho se extiende a disponer aquellas que constituían al pueblo y el barrio que nos ocupan, pues en estos se encuentra el caserío, así como el área destinada a los servicios públicos y privados, vías de comunicación y solares con casas, donde no sólo habitaban los campesinos beneficiados, sino también los \*\*\*\*\* habitantes que arrojó el censo de población, cuya vocación era distinta al cultivo de la tierra, y eran dueños de las tierras que poseían en lo individual, conformando la propiedad privada.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que el ejido promovente refiera que su propiedad no sólo está integrada por el área que le fue dotada a través de la Resolución Presidencial que ha sido analizada, sino también por aquella que en su totalidad integran el pueblo de \*\*\*\*\* , ya que el núcleo ejidal ha sido objeto de expropiación y por consiguiente, les ha correspondido los pagos indemnizatorios como titulares de la superficie afectada.

Al respecto, debe decirse que tales eventos no inciden en la litis planteada por las partes en este asunto, amén de que dichos procedimientos administrativos son totalmente distintos a la acción agraria por la cual se creó el ejido de "\*\*\*\*\*"; de tal forma que dichos antecedentes de expropiación no constituyen un indicio objetivo al que pueda darse valor probatorio alguno, máxime si en la presente instancia a quedado dilucidado cual es la superficie que integra la propiedad del ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de LAPAZ, Estado de MÉXICO.

Por lo anterior, es improcedente la acción ejercida por el Comisariado Ejidal del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de La Paz, Estado de México, consistente en la restitución, de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados y consecuentemente, no ha lugar a ordenar a la parte demandada que desocupe y entregue la indicada superficie y que efectúe un pago por su uso y ocupación durante aproximadamente \*\*\*\*\* años.

En virtud de que no se acredita el principal requisito para su procedencia, como lo es la propiedad de la superficie reclamada; en consecuencia, se absuelve \*\*\*\*\* , de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Apoya lo anterior, los siguientes criterios: [...]

**ACCION NO PROBADA.** (Se transcribe).[...]

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** (Se transcribe).

**ACCIÓN RECONVENCIONAL**

Respecto a la acción reconvencional planteada por la empresa demandada **\*\*\*\*\***, consistente en la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el **\*\*\*\*\***, en el ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de La Paz, Estado de México, con motivo de la elección de sus órganos de representación ejidal y vigilancia, es de señalar que resulta improcedente, en virtud de que en ella se aprobaron acuerdos que tienen que ver únicamente con facultades y derechos que jurídicamente corresponden a quienes son ejidatarios y poseionarios regulares dentro del referido núcleo, no así aspectos relacionados con los derechos que pudiera detentar la empresa reconvencionista; de ahí que en nada le irroga perjuicio a esta última, lo que la asamblea acordó que el **\*\*\*\*\***, considerando que sólo se eligió a quienes integrarían los órganos de representación del ejido que nos ocupa...”.

**DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.** La sentencia antes mencionada, fue notificada a los Integrantes suplentes del Comisariado del Ejido “**\*\*\*\*\***”, así como a la empresa demandada **\*\*\*\*\*** el seis de septiembre de dos mil dieciséis. (f. 397-398)

**DÉCIMO CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN** En contra de la sentencia antes citada, los integrantes suplentes del **Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”**, parte actora en el principal, el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, escrito por el que interpusieron recurso de revisión. (f. 402-433)

Escrito al que recayó acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, (f. 434) en el que se ordenó dar vista a la parte demandada, para que en un término que no excediera de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada por el Licenciado **\*\*\*\*\***, apoderado legal de la demandada **\*\*\*\*\***, mediante proveído de **once de octubre de dos mil dieciséis** (f. 471); asimismo, se ordenó se remitieran los autos del juicio agrario **401/2014** al Tribunal Superior Agrario; y

**DÉCIMO QUINTO. RADICACIÓN.** Por acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número UAJ/2563/2016, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, por el que se remitieron los autos del juicio agrario **401/2014**, así como el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número de **R.R. 495/2016-23**; ordenándose su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; (Cuadernillo de Recurso de Revisión f. 106-107, vuelta)

**DÉCIMO SEXTO. ACUERDOS DE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.** Los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, aprobaron el acuerdo número **11/2016**, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, ubicado en la calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México, para iniciar sus funciones el **dos de enero de dos mil diecisiete**; y, para efectos de hacer el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del **doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis**. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario, mismo que mediante proveído de **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, se ordenó notificar a las partes en el recurso de revisión de que se trata, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> "Artículo 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*



Asimismo, en sesión de **dos de enero de dos mil diecisiete**, se aprobó el acuerdo número **1/2017** que determinó suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo de comprendido del **tres al trece de enero de dos mil diecisiete**, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

**“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**

**I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**

---

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal. *Párrafo adicionado DOF 09-07-1993*”

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del Recurso de Revisión, promovido por los integrantes del **Comisariado del Ejido "\*\*\*\*\*"**, parte actora en el principal, interpuesto en contra de la sentencia emitida el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario **401/2014**.

Lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.**<sup>25</sup> Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Por lo que toca a los requisitos formales para la procedencia del Recurso de Revisión, están previstos en la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, el cual establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**"...Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

<sup>25</sup> Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...”

De una recta interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, **III)** Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Asentado lo anterior, en cuanto al **primer requisito** de procedibilidad, es oportuno señalar que el Recurso de Revisión que nos ocupa se encuentra formulado por los **integrantes suplentes del Comisariado del Ejido de “\*\*\*\*\*”, mismos que fueron electos como tales, en asamblea de ejidatarios del \*\*\*\*\***,<sup>26</sup> (fojas 34-49 ) quienes tienen el carácter de parte actora en el juicio agrario **401/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, de donde se aprecia que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

---

<sup>26</sup> **Artículo 39.-** Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad, se aprecia que la sentencia dictada el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, fue notificada a la parte actora en el principal, hoy recurrente, el **seis de septiembre de dos mil dieciséis** y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo*, el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **siete días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>27</sup> de aplicación supletoria en materia agraria, **surtió efectos el siete de septiembre de dos mil dieciséis**, y el cómputo respectivo inicia a partir del ocho del citado mes y año; en la inteligencia, que deben descontarse los días diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, asimismo, el catorce, quince y dieciséis de septiembre, por ser días inhábiles,<sup>28</sup> de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

SEPTIEMBRE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1°	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
■	DÍAS INHÁBILES
■	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>29</sup> de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto

<sup>27</sup> “ARTICULO 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

<sup>28</sup> Circular 008/2016 del 18 de agosto 2016. Secretaría General de Acuerdos, Tribunal Superior Agrario.

<sup>29</sup> “ARTICULO 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

en el artículo 167 de esta última,<sup>30</sup> **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.<sup>31</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”**

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.<sup>32</sup> De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse.**

---

<sup>30</sup> **“Artículo 167.-** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

<sup>31</sup> Novena Época. Registro: 193242. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

<sup>32</sup> Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."

En cuanto al **tercer requisito** éste se encuentra plenamente colmado, en razón de que la sentencia recurrida resolvió sobre una restitución de tierras, pues el *A quo*, al momento de admitir la demanda y resolver, los hizo con fundamento entre otros, en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ejercida por la parte actora integrantes del Comisariado del Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de La Paz, Estado de México, en contra de la empresa demandada \*\*\*\*\*; por lo que se concluye que estamos en presencia de la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, y su correlativo artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**"REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.**<sup>33</sup> Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;...", no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9o. que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer "...II. Del recurso de revisión de sentencias de los

<sup>33</sup> Novena Época. Registro: 203155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.2o. J/6. Página: 829.



Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer "...De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular."

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.<sup>34</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."

<sup>34</sup> Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004323 2 de 2. Segunda Sala. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2. Pág. 1125. Jurisprudencia (Administrativa).

**TERCERO.** En el presente considerando se dejarán transcritos los agravios expresados por la parte recurrente en la parte sustancial.

AGRAVIOS	ARGUMENTOS
<p><b>PRIMERO.-</b> Causa agravio al ejido que representamos el hecho de que la sentencia que se impugna se encuentra sustentada básicamente en la interpretación literal de la resolución presidencial del ***** y del Acta de posesión y deslinde del ***** [...]</p> <p>A la luz de la interpretación sistemática e histórica, la resolución presidencial del ***** es muy clara y no admite más que una sola traducción, a saber; nuestro núcleo agrario fue creado como propietario legal de ***** hectáreas, ni un centímetro más ni un centímetro menos. Dicha aseveración se corrobora fehacientemente en el pormenorizado desglose de la resolución que realizamos en nuestro escrito de alegatos, mismo en el que se constata:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. El carácter integral de la resolución presidencial</li> <li>. El carácter complementario de la dotación de tierras</li> <li>. El carácter de título comunal de la resolución presidencial</li> <li>. El carácter tácito del reconocimiento de tierras</li> <li>. El carácter de acta de posesión de la resolución presidencial</li> </ul> <p>...el ejido ***** es legalmente propietario de las ***** hectáreas mencionadas y no solamente de ***** hectáreas, como o muchos pretenden, análisis que se aborda en el primer punto de nuestros alegatos y cuyo estudio fue preterido por el A quo violando así el principio de exhaustividad de las sentencias, lo cual más adelante se retoma como una de la infracciones manifestadas a nuestros derechos procesales.</p> <p>En suma, la aplicación del método más inapropiado por parte del juzgador para interpretar la resolución presidencial del *****; configura el primer agravio de carácter general que afecta nuestros derechos fundamentales contenido por la sentencia, habida cuenta que dicha aplicación da pie a conclusiones que aun cuando no tiene nada que ver con la realidad, sirve de base para elaborar la resolución combatida, por lo cual su fundamentación y motivación resultan del todo defectuosas, debiendo ser revocada por ese Tribunal Superior Agrario. [...]</p> <p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe)</p>	<p>Le causa agravio que la sentencia que se impugna se encuentra sustentada en la interpretación literal de la resolución presidencial del ***** y del Acta de posesión y deslinde del *****.</p> <p>A la luz de la interpretación sistemática e histórica, la resolución presidencial del ***** es muy clara y no admite más que una sola traducción, que el ejido actor fue creado como propietario legal de ***** hectáreas.</p> <p>La aplicación del método más inapropiado por parte del A quo para interpretar la resolución presidencial del *****; afecta los derechos fundamentales por lo cual su fundamentación y motivación resultan del todo defectuosas.</p>
<p><b>SEGUNDO.-</b> ...</p> <p>Como se sabe, el problema que confronta a nuestros ejidos es el mismo que aqueja a un sin número de pueblos originarios ubicados dentro de la Zona Metropolitana del Valle de México que habiendo sido comunidades de origen (prehispánicas y coloniales) fueron ejidalizadas mediante dotación, pero reconociéndoles simultánea y tácitamente en la resolución presidencial la propiedad de las tierras que inmemorialmente mantenían en posesión, situación que al no pecar de nitidez ha alimentado falsamente la creencia de que estos núcleos agrarios sólo son dueños de las superficies dotadas convirtiéndose en fuente de enconados conflictos.</p> <p>Efectivamente, se trata de pueblos originarios que sin haber sido despojados de sus tierras no lograron que se les reconociera el estatus comunal debido a que hasta antes del Código Agrario de 1942 no existía en la legislación de la materia procedimiento alguno para regularizar las tierras que las comunidades de hecho y de derechos mantenían en posesión. Eso significa que antes de ahí, estos pueblos no tuvieron manera de regularizar sus propiedades, que daban bajo el riesgo de que grupos ajenos a las comunidades las solicitaran por la vía ejidal. Sólo los pueblos que habían sido despojados de sus tierras encontraban en la</p>	

<p>ley un procedimiento específico que les permitía recuperarlas y titularlas.</p> <p><u>Por consiguiente, en la interpretación de la resolución presidencial del ***** , el juzgador debió haber aplicado el enfoque pro homine (pro persona), tanto por lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Política, cuanto por lo previsto en la fracción VII del artículo 27 de la misma, respecto de lo cual el primero de ellos señala:</u></p> <p><u>“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplias.”</u></p> <p>Por su parte, la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política establece un régimen tutelar especial para las tierras ejidales y comunales que configura la actual garantía social agraria y la que por economía de espacio omitimos transcribir, pero a cuyo mandato las autoridades agrarias tienen la obligación de proteger y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos, disposición suprema que junto con aquélla debió haberse visto efectivamente reflejada en la sentencia que se combate pero que inexplicablemente fue soslayada por el juzgador. [...]</p> <p><b>PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.</b> (Se transcribe)</p> <p>Lo anterior se refuerza con el contenido del Considerando Séptimo, párrafos del 23 al 35 de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver el expediente “Varios *****”, el 14 de junio de 2011, misma en la que se especifican a detalle las ampliaciones del multicitado principio apuntando la obligatoriedad de su aplicación.</p> <p>En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó de forma reiterada que debido a las reformas efectuadas a la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el gobierno mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, siendo de insertar la siguiente jurisprudencia. [...]</p> <p><b>DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.</b> (Se transcribe)</p>	<p>En la interpretación de la resolución presidencial del ***** , el juzgador debió haber aplicado el enfoque pro homine (pro persona), tanto por lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Política, y en lo previsto en la fracción VII del artículo 27 de la misma.</p>
<p><b>TERCERO.- ...</b></p> <p><u>... no fue sino hasta el Código Agrario de 1942 (artículos del 306 al 313), cuando el procedimiento para regularizar las tierras que las comunidades mantenían en posesión ancestralmente fue previsto por la legislación de la materia. Ello quiere decir que antes de ahí estos pueblos no tuvieron manera de regularizar sus propiedades, quedando los terrenos en esos años bajo el riesgo de que grupos ajenos a las comunidades los solicitaran por la vía de la dotación ejidal (como muchas veces sucedió). Sólo los pueblos originarios que habían sido despojados de sus tierras encontraban en la ley un procedimiento específico que les permitía recuperarlas y titularlas, lo cual no fue el caso de ***** .</u></p> <p><u>Efectivamente, el artículo 144 del Código Agrario de 1942, además de desmentir en forma categórica la afirmación del juzgador, demuestra que el tipo de problemas como el que nos ocupa no había pasado inadvertido para los legisladores, pues dicho numeral textualmente señalaba:</u></p> <p><b>144.-</b> (se transcribe)</p> <p><u>Es que el criterio que se desprende del contenido de dicho artículo se contrapone de manera directa con lo expresado por el fallo que se combate, puesto que entre líneas y también contrario a su numeral transcrito está indicando que además de las tierras de que habían sido dotados, los ejidos eran también dueños de terrenos comunales, lo cual</u></p>	<p>El artículo 144 del Código Agrario de 1942, además de desmentir en forma categórica la afirmación del juzgador, demuestra que el tipo de problemas como el que nos ocupa no había pasado inadvertido para los legisladores.</p>

desmiente contundentemente la afirmación que se cuestiona, principal pilar de la sentencia recurrida que cae por su propio peso.

A mayor abundamiento, si el marco jurídico agrario vigente en 1926 no establecía aún figura alguna encaminada al reconocimiento y titulación de los bienes comunales, no era de esperarse que la resolución presidencial que creó a nuestro ejido le hubiere hecho textualmente propietario de las tierras que tenía en posesión a través de dicha figura, como al parecer esperaba el juzgador, pero tampoco era de esperarse que le dejase en estado de indefensión. Sería antijurídico pensar que la superficie reconocida a nuestro ejido hubiere quedado deliberada o involuntariamente en la indefinición legal y a expensas de su regularización por otras vías, por lo cual lo hizo de manera tácita. Ese es el contexto histórico y legal en el que se debe interpretar la resolución presidencial que creó a nuestro núcleo agrario y el sentido del concepto de “reconocimiento” aplicado a la titularidad de nuestras tierras.

Al respecto cabe decir, en primer término que como se constató con la lectura del artículo 144 del Código Agrario de 1942, es inexacto decir que solamente las tierras afectadas por la dotación cambiaban de régimen jurídico, ya que también lo hacían las pertenecientes al régimen comunal. En segundo término, hay que estar de acuerdo en que en la especie se trató de tierras comunales –y no de propiedad privada– que cambiaron al régimen de propiedad ejidal, como claramente se deduce de la propia resolución presidencial que indicaba:

“CONSIDERANDO QUINTO.- (Se transcribe)

Como se aprecia, al decir el párrafo transcrito que el poblado solo disponía de \*\*\*\*\* hectáreas para los \*\*\*\*\* vecinos solicitantes con derecho a ejidos, obviamente se entiende que se habla de terrenos comunales, pues, por un lado, de no ser así, no se les estaría contemplando dentro de una operación aritmética cuyo propósito era calcular la superficie necesario para satisfacer al total de solicitantes; y, por el otro, dicho considerando señala con claridad meridiana que la pequeña propiedad cubría solamente \*\*\*\*\* hectáreas, mismas que configuran un polígono diferente al de la superficie reconocida.

En el plano definitivo se observa nítidamente que el polígono respetado por estar constituido por propiedades privadas es el de \*\*\*\*\* hectáreas, por lo que uno se pregunta ¿de dónde saca el A quo en la afirmación transcrita supra que los polígonos de tierras comunales que claramente marca el plano definitivo eran propiedades privadas que no podían ser desconocidas por la resolución presidencial? La aventurada afirmación del A quo no tiene asidero alguno que permita tomarla en serio, ya que, en primer lugar, de haber sido que también las \*\*\*\*\* hectáreas hubieren sido propiedades privadas, no hubiera habido necesidad de separarlas en tres polígonos en el plano definitivo, bastaba uno solo polígono (el de \*\*\*\*\* hectáreas), de modo que ese argumento del Juzgador resulta completamente insostenible.

...Nítidamente se está diciendo que el pueblo de \*\*\*\*\* poseía una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (distintas a las tierras de propiedad privada) que no eran privadas, ni tampoco públicas, sino comunales, pues, de no haber sido así no se hubiera sido menester efectuar diferenciación alguna entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* hectáreas a que alude el párrafo transcrito, por lo que resulta absolutamente insostenible el criterio manejado por el A quo para la interpretación de la resolución presidencial del \*\*\*\*\*.

Más aún, si la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas hubiere sido propiedad privada, hubiera sido necesario que los supuestos propietarios se hubieren apersonado en su momento en el procedimiento correspondiente a defender sus derechos, acreditando la propiedad de las tierras que –según cree el A quo– les pertenecían. Sin embargo, salvo

los dueños de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, nadie se presentó a exhibir documentación alguna que acreditará que eran propietarios de tierras localizadas dentro del polígono de \*\*\*\*\* hectáreas y que éstas habían salido del patrimonio de las tierras comunales mediante título legalmente expedido por la autoridad distrital correspondiente. No obstante, nadie alegó lo contrario ni presentó documento alguno que demostrase que así fue ¿de dónde entonces saca el Juzgador que se trataba de propiedades privadas?

Sería antijurídico pensar que la superficie reconocida al ejido hubiere quedado deliberada o involuntariamente en la indefinición legal y a expensas de su regularización por otras vías, por lo cual lo hizo de manera tácita. Ese es el contexto histórico y legal en el que se debe interpretar la resolución presidencial que creó al Ejido actor, y el sentido del concepto de “reconocimiento” aplicado a la titularidad de sus tierras.

Al decir la Resolución Presidencial, o que el poblado solo disponía de \*\*\*\*\* hectáreas para los \*\*\*\*\* vecinos solicitantes con derecho a ejidos, obviamente se entiende que se habla de terrenos comunales, pues, por un lado, de no ser así, no se les estaría contemplando dentro de una operación aritmética cuyo propósito era calcular la superficie necesaria para satisfacer al total de solicitantes; y, por el otro, señala con claridad que la pequeña propiedad cubría solamente \*\*\*\*\* hectáreas, mismas que configuran un polígono diferente al de la superficie reconocida.

Se está diciendo que el pueblo de \*\*\*\*\* poseía una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (distintas a las tierras de propiedad privada) que no eran privadas, ni tampoco públicas, sino comunales, pues, de no haber sido así no hubiera sido menester efectuar diferenciación alguna entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* hectáreas a que alude el párrafo transcrito, por lo que es insostenible el criterio del A quo para la interpretación de la resolución presidencial del \*\*\*\*\*.

<p>Por otra parte, además de que no se trataba de propiedades privadas, tampoco se trataba de propiedades públicas, pues ninguno de los polígonos contemplados por el plano definitivo se señala la existencia de inmuebles de propiedad pública como de manera equivocada expresa la sentencia combatida, sobre todo considerando que aun cuando en sus tierras se erigió la cabecera del municipio de La Paz, en ***** , ésta fue creada sin fundo legal, lo que significa que el municipio carece de inmuebles y de cualquier tipo de instalaciones propias. Por ende, los terrenos en los que se encuentran enclavados el mercado, la iglesia, las escuelas, el panteón y todas las oficinas municipales, entre otros, son propiedad de nuestro pueblo o núcleo agrario no de ningún orden de gobierno, los cuales poseemos formalmente desde el ***** en virtud de la posesión que no dio la autoridad agraria de la Corona autorizada para tal efecto.</p> <p>....</p>	
<p>CUARTO.- [...]</p> <p><u>El carácter integral del mandato presidencial que se comenta es corroborado por el hecho de que a lo largo de su texto se maneja un criterio que invariablemente trata de beneficiar a los solicitantes de tierras con una unidad de dotación mínima por individuo suficiente para cubrir sus necesidades o al menos la mayor superficie posible, finalidad que sólo era factible sumando la superficie reconocida (***** has.) y la superficie dotada (***** has.).</u></p> <p>En efecto, la resolución presidencial expresa textualmente que todavía que no era posible beneficiar a los peticionarios de tierras en lo individual con la parcela mínima de ***** hectáreas laborables, como disponía el artículo 9° del Reglamento Agrario, a la sazón vigente, la superficie dotada se calculó tomando en consideración el número total de vecinos solicitantes (***** ) y la superficie que ya tenían en posesión, con el propósito de dar a cada uno un lote promedio de “al menos ***** hectáreas y fracción” (transcripción textual). Ello constata que se estaban comprendiendo en la resolución los terrenos ya poseídos, cuantimás que no de haber sido así no hubiera alcanzado ni siquiera para una hectárea por cápita.</p> <p>De la letra del Considerando quinto de la propia resolución se desprende nitidamente que la intención del Ejecutivo Federal fue la de beneficiar a cada uno de los solicitantes de tierras con un lote de tamaño suficiente para cubrir sus necesidades, de acuerdo con la superficie que en ese momento del siglo XX se calificaba de “parcela tipo” (osea, las ***** hectáreas mencionada). Empero, al no ser posible por no alcanzar para ello, se guiso beneficiar a cada campesino al menos “con ***** hectáreas y fracción” (transcripción textual). Es obvio que eso sólo era factible si se sumaban las tierras reconocidas y las dotadas. Deducir lo opuesto no sería congruente con el resto de la resolución y el sentido de intención de sus diversos cálculos.</p> <p>A mayor abundamiento, <u>dicho criterio es validado por la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de la comunidad de ***** , municipio de La Paz, estado de México, expedida el ***** , misma cuyo texto reitera literalmente que la resolución presidencial que reconoció y dotó a nuestro poblado debe analizarse de manera integral y verse como un todo -la que el A quo debió conocer si hubiera procedido al acopio oficioso de pruebas-, lo que se puede apreciar en la siguiente transcripción:</u></p> <p><u>De esta superficie de ***** has., y ya se les reconocía como bien comunal al poblado en virtud de que este fallo presidencial realizó un estudio de la totalidad de los terrenos que poseía el poblado y la superficie con que los beneficia, y en ese entonces se creyó innecesario mencionar esta superficie que tenía en posesión en alguno de sus puntos resolutivos, puesto que se estaba fuera de controversia, por lo que este fallo debe apreciarse en su conjunto pues de considerarse de otro modo equivaldría a menoscabar los derechos fundamentales y económicos del poblado ***** , con el resultado de que sufriría un detrimento por parte del legítimo goce y disfrute de los bienes que de hecho y por derecho le correspondía, toda vez que aun cuando la propia resolución presidencial en ese entonces no consideró los títulos como pruebas suficientes para acreditar el despojo que alegaba el poblado, por ningún concepto desconoce la posesión de los terrenos de que disfrutaban con anterioridad a tal solicitud, además este fallo</u></p>	<p>El carácter integral de la Resolución Presidencial de dotación de tierras, es corroborado por el hecho que a lo largo de su texto se maneja un criterio que invariablemente trata de beneficiar a los solicitantes de tierras con una unidad de dotación mínima por individuo suficiente para cubrir sus necesidades o al menos la mayor superficie posible, finalidad que sólo era factible sumando la superficie reconocida (***** has.) y la superficie dotada (***** has.).</p> <p>Criterio que es validado por la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de la comunidad de ***** , Municipio de La Paz, Estado de México, expedida el ***** , cuyo texto reitera que la resolución presidencial que reconoció y dotó al Ejido actor, debe analizarse de manera integral y verse como un todo, la cual el A quo debió conocer si hubiera procedido al acopio oficioso de pruebas.</p>



<p><u>presidencial debe apreciarse en su conjunto como un todo unitario afín de procurar el mayor beneficio económico de la población ...</u></p> <p>Carácter complementario de la dotación</p> <p>Ese sentido complementario se palpa también en los cálculos y proyecciones numéricas comentadas a lo largo de la propia resolución presidencial, las que siempre se formulan teniendo como base la suma de los terrenos dotados y los reconocidos, con puestos de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. ***** hectáreas reconocidas</li> <li>. ***** hectáreas dotadas</li> </ul> <p>Conforme el considerando quinto de la resolución presidencial que se comenta, las ***** hectáreas reconocidas al núcleo agrario fueron clasificadas de la siguiente manera.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. ***** hectáreas laborables</li> <li>. ***** hectáreas cerriles</li> </ul> <p><u>De acuerdo con el mismo considerando, la superficie total propiedad de nuestro núcleo agrario, o sea, ***** hectáreas, se clasificó del siguiente modo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. ***** hectáreas reconocidas laborables</li> <li>. ***** hectáreas dotadas laborables</li> <li>. ***** hectáreas reconocidas cerriles</li> </ul> <p>Como se observa, lo anterior arroja un total de ***** hectáreas laborables y ***** cerriles, todas las cuales, conforme con lo previsto en la propia resolución, se distribuirían así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. ***** hectáreas laborables para ***** beneficiados</li> <li>. ***** hectáreas cerriles para ***** beneficiados</li> </ul> <p>En atención a que las ***** hectáreas reconocidas por la resolución presidencial ya estaban en poder de los campesinos solicitantes, como más adelante se demuestra, “se creyó innecesario mencionar esta superficie que tenían en posesión en alguno de sus puntos resolutivos”, por lo que la diligencia de ejecución celebrada los días ***** y ***** , se limitó a deslindar y a dar posesión a los campesinos beneficiados solamente los terrenos dotados, lo que no significa que la propiedad de los terrenos ya poseídos no se nos hubiera reconocido. [..]</p>	<p style="text-align: center; opacity: 0.5; font-size: 2em; transform: rotate(-45deg);">REPUBLICA---ISA</p>
<p>QUINTO.-[ ...]</p> <p>La interpretación literal de la resolución presidencial realizada por el A quo demuestra su ineficacia desde el momento en que <u>omite la valoración objetiva del plano definitivo de nuestro núcleo agrario, ya que siendo un plano que debiera ser contemplado y analizado en forma integral y en su contexto jurídico e histórico, es valorado por el juzgador de manera parcial y aislada</u>, con la miopía propia de la interpretación literal, viéndolo solamente como un plano de dotación a secas, cuando en realidad se trata de un plano mediante el que también se reconocen y se excluyen propiedades, señalando su superficie, límite y colindancias.</p> <p><u>Efectivamente, el plano definitivo de nuestro ejido representa una sola unidad territorial en la que se conjuntan el reconocimiento (confirmación), la dotación y la exclusión de propiedades privadas, configurando así el polígono general del “*****”, del Municipio La Paz, distrito de Texcoco, estado de México, de donde resulta que se grafican los cuatro polígonos siguientes:</u></p>	<p>Omite la valoración objetiva del plano definitivo de nuestro núcleo agrario, ya que siendo un plano que debiera ser contemplado y analizado en forma integral y en su contexto jurídico e histórico, es valorado por el juzgador de manera parcial y aislada.</p> <p>El plano definitivo del Ejido actor, representa una sola unidad territorial en la que se conjuntan el reconocimiento (confirmación), la dotación y la exclusión de propiedades privadas, configurando así el polígono general del “*****”, del Municipio La Paz, Distrito de Texcoco, Estado de México, de donde resulta que se grafican los cuatro polígonos siguientes:</p>



<p><u>. E ***** ***** Has</u></p> <p><u>. E ***** ***** Has</u></p> <p><u>. E Polígono de la dotación ***** Has</u></p> <p><u>. E Polígono de las propiedades excluidas ***** Has</u></p> <p>[...]</p> <p>El plano definitivo que se comenta debe ser visto como un conjunto de polígonos que integrados entre sí conforman una sola propiedad y unidad territorial perteneciente al ejido ***** , mismos que se abordan y estudian casuísticamente en la resolución presidencial, desglosando sus diversas características. En consecuencia, no existe plano definitivo de la dotación en sí o en forma específica y, por lo tanto, éste no puede ni debe interpretarse de manera aislada, máxime que así fue aprobado por la Comisión Nacional Agraria, como lo señala el texto en el que puede observarse la leyenda:</p> <p><u>“conforme a este plano se dio la posesión definitiva al pueblo de ***** , Mpio. de La Paz, Dto. de Texcoco, Edo. de México, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha *****” . [...]</u></p> <p>Por ende, suponer que la resolución presidencial del ***** solamente reconoce al ejido ***** , la superficie dotada, implicaría la comisión de un despojo, toda vez que se estarían desconociendo los derechos del pueblo solicitante sobre las tierras que de antaño tenía en posesión y que, como la misma resolución presidencial expresa, no eran pequeñas propiedades privadas. En ese sentido, si el plano definitivo señala que conforme al mismo se dio posesión de la superficie dotada y éste no se restringe al polígono entregado en dotación sino que abarca otros tres polígonos, eso demuestra que la dotación sólo es una más de un conjunto de acciones integradas que se plasman gráficamente en el plano.</p> <p>Más aún, el A quo soslaya que <u>el plano fue aprobado por la Comisión Nacional Agraria antes de la ejecución de la resolución presidencial y que conforme a éste se le dio posesión de lo dotado a nuestro poblado y no a la inversa como parece pretender, es decir: EL PLANO DE NUESTRO EJIDO NO ES UN PLANO QUE SE HAYA ELABORADO CON BASE EN LA EJECUCIÓN, COMO NORMALMENTE OCURRIRÍA ES UN PLANO DEFINITIVO QUE SIRVIÓ DE BASE A ÉSTA; O SEA, LA EJECUCIÓN SE LLEVÓ A CABO CONFORME A ESTE PLANO Y NO A LA INVERSA, COMO LA SENTENCIA RECURRIDA SUPONE [...]</u></p> <p>En consecuencia, el Acta de posesión y deslinde en la que se asienta que al ejido se le dio posesión de la superficie dota no hace sino expresar solamente la verdad. De hecho así fue, <u>pues to que no iba a dar posesión a nuestro núcleo agrario de una superficie que ya venía ocupando desde mucho antes, o sea, ¿Cómo dar posesión de lo que ya se posee desde tiempo inmemorial? Cuántimás que en ese momento del reparto agrario se daba posesión de lo que restituía, no de lo que se reconocía. [...]</u></p> <p>Ergo, es absolutamente FALSA y tendenciosa la conclusión del A quo en el sentido de que como el polígono de las tierras de uso común de nuestro ejido no se midió ni deslindó no se efectuó la entrega material del mismo, ya que como se dijo una no puede ser consecuencia de otra. Dicho polígono ya estaba en nuestras manos, por lo que se entregaba era necesaria, a más de que respecto de ese polígono el gobierno mexicano no le estaba dando al ejido algo que no le perteneciera. ESA Es la verdadera razón de la no entrega física del terreno, no la supuesta falta de medición y deslinde a que hace mención la sentencia que por esta vía se recurre [...]</p>	<p>E ***** hectáreas;</p> <p>***** hectáreas;</p> <p>polígono de la dotación ***** hectáreas; polígono de las propiedades excluidas ***** hectáreas.</p> <p>El plano fue aprobado por la Comisión Nacional Agraria antes de la ejecución de la resolución presidencial y conforme a éste se le dio posesión de lo dotado a nuestro poblado y no a la inversa como parece pretender, el A quo es decir: el plano del Ejido actor, no es que se haya elaborado con base en la ejecución, como normalmente ocurría es un plano definitivo, la ejecución se llevó a cabo conforme a este plano y no a la inversa.</p>
<p>SIXTO.-[...].</p> <p>Efectivamente en la consideración contenida en la foja 33 de la sentencia, del punto VI. DE ANÁLISIS DEL ASUNTO, el juzgador expresa textualmente:</p> <p>“en base a las consideraciones antes expuestas, se concluye que la superficie solicitada en restitución por el ejido actor no forma parte de su propiedad, conforme al artículo 9 de la Ley Agraria, pues ésta sólo versa sobre aquella superficie que le fue dotada a través de la resolución presidencial del ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***** , es</p>	

<p>decir, <b>*****</b> hectáreas, que fueron afectadas a la hacienda de <b>*****</b>, tan es así que ésta fue la única superficie que se certificó el <b>*****</b>; sin que se acredite que la superficie que el ejido accionante denomina como “terrenos de uso común”, haya sido adquirida por cualquier otro título o bien, que haya sido incorporada legalmente al propio núcleo ejidal. “(las negritas son de la sentencia)</p> <p>La aseveración contenida en el párrafo transcrito es reflejo y producto del supino desconocimiento que se tiene por parte del A quo sobre la situación real que impera respecto de los bienes sujetos a juicio en el presente procedimiento, por lo cual resulta totalmente falsa. <u>Nuestro núcleo agrario no llevó a cabo la regularización del polígono de sus tierras de uso común, no porque no las tuviera o no fuera propietario de ellas, sino porque la Comunidad Agraria denominada <b>*****</b>, municipio de La Paz, estado de México, creyendo que se le invadían terrenos interpuso el recurso de amparo con la finalidad de detener los trabajos de regularización del polígono de nuestras tierras de uso común, en cuyo trámite le fue concedida la suspensión provisional.[...]</u></p> <p><u>En efecto, si en el marco de la aplicación de los Principios Pro homine y de la salvaguarda de la garantía social agraria constitucionalizada en el artículo 27 de la Ley Suprema, el a quo hubiere ordenado la realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse mayores elementos de juicio, se hubiere percatado de la presencia de una comunidad agraria denominada <b>*****</b>, vecina nuestra, cuya sola existencia ameritaba que se profundizase en su investigación ya que podía convertirse en una fuente de información invaluable para el mejor interpretación del caso. Por desgracia, el A quo se abstuvo de ejercer las facultades que la ley le otorga para llegar al conocimiento de la verdad. [...]</u></p> <p>Más aún de haber consultado la resolución presidencial de dicha comunidad, el juzgador hubiera podido ampliar su visión respecto de la resolución presidencial nuestra y con ello constatado lo que hemos venido alegando reiteradamente, con nuestra propiedad sobre las tierras de uso común; pero, además, la creación de la comunidad <b>*****</b> años después del ejido[...]</p>	<p>El Ejido actor no llevó a cabo la regularización del polígono de sus tierras de uso común, no porque no las tuviera o no fuera propietario de ellas, sino porque la Comunidad Agraria denominada <b>*****</b>, Municipio de La Paz, Estado de México, creyendo que se le invadían terrenos interpuso el recurso de amparo con la finalidad de detener los trabajos de regularización del polígono de nuestras tierras de uso común, en cuyo trámite le fue concedida la suspensión provisional.</p> <p>Si en aplicación de los Principios Pro homine y del artículo 27 de la Ley Suprema, el A quo hubiere ordenado la realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse mayores elementos de juicio, se hubiere percatado de la presencia de una comunidad agraria denominada <b>*****</b>, vecina del Ejido actor, cuya existencia ameritaba que se investigara, no obstante el A quo se abstuvo de ejercer las facultades que la ley le otorga para llegar al conocimiento de la verdad.</p>
<p><b>SÉPTIMO.- <u>Inflige un grave daño a los derechos fundamentales de los recurrentes la consideración contenida en las fojas 34 y 35, correspondiente al punto VI. DE ANÁLISIS DEL ASUNTO, de la sentencia dictada el dos de septiembre de so mil dieciséis por el Tribunal Unitario del 23 Distrito, en el sentido de que el contenido del punto resolutivo séptimo de la resolución presidencial de <b>*****</b>, referente a que la misma fungirá como título comunal, no es considerada por el A quo como tal, con lo cual se viola en nuestro per juicio la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política.</u></b></p> <p>“Por ello, aun y cuando en el punto resolutivo séptimo de la Resolución Presidencial que nos ocupa, precisa que debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que el citado fallo comprende, considerando el entorno jurídico y social en que se emitió lo anterior afirmación, evidentemente no refleja la intención del legislador, pues como se lleva dicho, no puede negarse que una fue la superficie que integra el pueblo y barrio y otra la que constituía el ejido “<b>*****</b>”, en virtud de que las primeras se refieren a la ubicación geográfica de los núcleos de población, en tanto que la segunda se centra en el núcleo agrario, que para efectos de su régimen de propiedad se denomina “ejido”, el cual tiene una regulación distinta al que reglamenta la propiedad de los pueblos.” (las negritas son de la sentencia).[...]</p> <p>El carácter de título comunal de la resolución presidencial no se deduce sino que se desprende directamente del punto resolutivo séptimo de la resolución presidencial del <b>*****</b>, que señala textualmente que dicho documento serviría como “título comunal” de nuestro núcleo</p>	<p>Causa agravio a la parte recurrente que el contenido del punto resolutivo séptimo de la resolución presidencial de <b>*****</b>, referente a que la misma fungirá como título comunal, no es considerado por el A quo como tal.</p>

<p>agrario, expresión que no debe interpretarse en forma gramatical literal sino que debe ser real y efectivamente ubicada en su debido contexto histórico y en orden con lo expresado en el resto de la resolución y como no lo dice el párrafo transcrito. Ello se refuerza con el texto del ya invocado artículo 144 del Código Agrario de 1942 (ver página 7 de este escrito).</p> <p>En esa tesitura, lo que quiere decir no es que la resolución presidencial estaría sirviéndole de un título a un núcleo de población de carácter comunal o sea, a una comunidad <u>sino que sería el título de la masade campesinos beneficiados para amparar y acreditar sus derechos de propiedad tanto sobre los terrenos reconocidos como sobre los terrenos dotados. Es claro que no existiendo aún la acción de reconocimiento y confirmación de bienes comunales nacida en 1958 con el Reglamento respectivo, no se podía esperar que la connotación del vocablo de reconocimiento que utiliza la resolución presidencial fuese en este sentido.</u></p> <p>En el mencionado punto resolutivo séptimo de la resolución presidencial, establece lo siguiente:</p> <p>Séptimo.- Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.</p> <p>Como se observa, <u>según dicha resolución, ésta constituye el título que ampara nuestra propiedad sobre la totalidad de los terrenos que la misma comprende. Como ya se vio al analizar el carácter integral de la resolución presidencial y el sentido complementario impreso a la acción de dotación de tierras, por “terrenos que la misma comprende” deben entenderse tanto los dotados como los reconocidos, no solamente los primeros.</u></p> <p>Por ende, la “extensión total” a la que la resolución presidencial se refiere en el citado punto resolutivo, es a la suma de los terrenos que se tenían en posesión más los terrenos dotados. Esa es la conclusión a la que se llega después de una lectura concienzuda, integral y sistemática de ésta, interpretación que convalidan las opiniones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), emitidas el ***** y el ***** , mismas que corren agregadas en el capítulo de pruebas pero que no fueron valoradas por el A quo.</p> <p>Más aún, el resultado tercero de la resolución presidencial señala que dentro del polígono de las ***** hectáreas reconocidas a nuestro núcleo agrario quedó incluida una superficie de ***** hectáreas de “tierras propias” (expresión literal) que los vecinos del ***** ya poseían (conforme con el tercer punto resolutivo, la superficie dotada se tomó íntegramente de la hacienda ***** ya que los vecinos de dicho Barrio se adhirieron a la solicitud formulada por nuestro poblado a sugerencia del representante de la Comisión Local Agraria, a fin de aprovechar la acción de tierras iniciada por éste.[...]</p> <p><u>OCTAVO.- La sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, que por estar ya se recurre vulnera el derecho humano a la interpretación pro homine que contempla el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política, así como las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 17 de la misma, en perjuicio de nuestros representados, al señalar en la foja 35 de su texto, correspondiente al punto VI DE ANÁLISIS DEL ASUNTO, que los ***** habitantes que arrojó el censo de población poseían tierras en lo individual y eran dueños de éstas en propiedad privada, interpretación de la resolución presidencial del ***** que depara un grave perjuicio a nuestro núcleo agrario.[...]</u></p> <p>Por otro lado, <u>en cuanto a que en dichos terrenos se encuentra el caserío, así como el área destinada a los servicios públicos y privados, vías de comunicación y solares con casas, donde no sólo habitaban los campesinos beneficiados sino también ***** habitantes que arrojó el censo de población, ello obedece a que la resolución presidencial del ***** no fijó en forma expresa una determinada superficie para destinarla a zona urbana e jidal o fundo legal, no por descuido ni por defecto en su elaboración, sino porque la legislación entonces vigente así lo establecía, tal como se corrobora con la lectura contraria sensu</u></p>	<p>La sentencia impugnada vulnera el derecho humano a la interpretación pro homine que contempla el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política, así como las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 17 de la misma, en perjuicio de nuestros representados, al señalar que los ***** habitantes que arrojó el censo de población poseían tierras en lo individual y eran dueños de éstas en propiedad privada, interpretación de la resolución presidencial del ***** que depara un grave perjuicio a los recurrentes.</p>
---	--

<p><u>del artículo 25 del Reglamento del Patrimonio Ejidal, publicado el 4 de marzo de 1926, que señala:</u></p> <p><u>Art. 25. El fundo legal, o sea el sitio en que se han de emplazar las habitaciones de los ejidatarios, será señalado dentro del terreno del ejido, en aquellos pueblos en que los ejidatarios carecieren de solares de su propiedad para edificar sus casas y habilitar en ellas, entendiéndose que dicho fundo será exclusivamente para usos de habitación y no para tierras de labor.</u></p> <p><u>Dado que en la especie una parte de los campesinos que componían el censo básico del grupo solicitante residían en el área de asentamiento del poblado de ***** y otra parte en el ***** , lugares donde ambos grupos tenían construidas sus respectivas casas, la resolución presidencial del ***** ni el plano definitivo señalaron una superficie expresamente reservada para la zona urbana ejidal.</u></p> <p><u>No debe pasarse por alto que nuestro ejido proviene del pueblo originario con raíces precoloniales que datan del período preclásico (100-200 a C) denominado ***** , de suerte que la mayoría de las personas que residían de ahí a principios del siglo XX se encontraba vinculada por lazos familiares y tenía por ocupación habitual el trabajo de la tierra. Ello significa que los ***** individuos que al final resultaron beneficiados por la resolución presidencial del ***** eran los que dentro del grupo de ***** habitantes tenían capacidad agraria, porque entre otras cosas eran jefes de familia, los demás no. Como se aprecia, el manejo de las cifras que hace el A quo es realmente tendenciosa al sugerir que se trata de dos grupos distintos, cuando el segundo engloba al primero, pero este último representa al total.</u></p> <p><u>Asimismo, ninguna de las personas que quedaban del censo total de ***** habitantes, una vez restados el grupo de ***** capacitados, o sea, ***** personas, poseían tierras, puesto que formaban parte de las familias de los solicitantes (cónyuges, hijos menores de edad, incapacitados, etcétera). De ahí que resulta en verdad apabullante que el Juzgador exprese que los ***** individuos eran dueños de la (sic) tierras que poseían en lo individual conformando la propiedad privada”. Semejante conclusión no tiene explicación lógica.</u></p> <p><u>Por último, no resulta menos sorprendente el hecho de que en el párrafo de la sentencia antes transcrito se diga que esas ***** personas poseían tierras “en lo individual, conformando la propiedad privada”. Ello, sin duda, no sólo peca de falso, sino también de ingenuo, por las dos razones antedichas, a saber, primera, porque ni era ese número de personas ni propietarios ni poseedores en lo individual y, segunda, porque las tierras poseídas por el poblado de los ***** desde tiempo inmemorial eran poseídas en concepto de propiedad comunal, no de propiedad privada, tal como reza el resultando primero párrafo de la resolución presidencial del ***** .</u></p> <p><u>En efecto, todos los tenedores privados de la tierra comprendidos dentro del radio de afectación de una acción agraria estaban obligados a demostrar el origen lícito de su propiedad con la finalidad de mostrar que ésta no provenía de ninguno de los actos citados en dichos incisos constitucionales, por lo que –si como considera el A quo– las tierras que nos pertenecen en concepto de tierras de uso común hubieron sido de propiedad privada al momento de llevar a cabo los trabajos técnicos informativos correspondientes todos y cada uno de los individuos que se encontraban ahí tendrían que haber acreditado lo dicho, cosa que como se sabe no sucedió. Los únicos propietarios que presentaron documentos para probar que sus heredades eran propiedad privada fueron los ubicados en el polígono de ***** hectáreas a que la propia resolución se refiere, por eso fueron excluidos de la afectación. [...]</u></p>	<p>La sentencia impugnada le causa agravio a la parte recurrente, porque omite la adecuada valoración con carácter del presuncional de los ***** decretos expropiatorios que han recaído sobre tierras de uso común del Ejido actor, no obstante que dichos documentos resultan</p>
<p><u>NOVENO.- El fallo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, que por esta vía se recurre conculca las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, en correlación con los artículos 1º, párrafo segundo, y 27, fracción VII, del invocado ordenamiento en perjuicios de nuestros representados, al omitir en la foja 36, correspondiente al punto VI. DEL ANÁLISIS DEL ASUNTO de la sentencia que se combate, la adecuada valoración con carácter del presuncional de los ***** decretos expropiatorios que han recaído</u></p>	<p>La sentencia impugnada le causa agravio a la parte recurrente, porque omite la adecuada valoración con carácter del presuncional de los ***** decretos expropiatorios que han recaído sobre tierras de uso común del Ejido actor, no obstante que dichos documentos resultan</p>

sobre tierras de uso común de nuestro núcleo agrario, pese a que atendiendo al contenido jurídico del conflicto que se ventila en este juicio, dichos documentos resultan esenciales para la adecuada interpretación de la resolución presidencial del \*\*\*\*\* , lo cual depara un grave perjuicio a nuestro núcleo agrario.

Efectivamente, como se expresó en el escrito inicial de demanda y se enfatizó en los alegatos formulados por los suscritos, nuestro ejido ha sido objeto de \*\*\*\*\* de expropiaciones que han afectado su tierra de uso común, mismas que fueron tramitadas por la autoridad correspondiente, en ese entonces la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), siguiendo el efecto el procedimiento establecido, primero en la Ley Federal de la Reforma Agraria (2) y luego en la actual Ley Agraria (4), mismas cuyo listado es el siguiente:

D.O.F.	Sup/has	Promoviente	Localización
*****	*****	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	En uso común
*****	*****	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	En uso común
*****	*****	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	En uso común
*****	*****	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	En uso común
*****	*****	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	En uso común

[...]

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que si el gobierno federal expropió al ejido \*\*\*\*\* diversas superficies a favor de diferentes dependencias en concepto de terrenos de propiedad mancomunada, es porque el ejido es también dueño de tierra de uso común y no solamente de superficies parceladas, como el juzgador asegura en varias ocasiones. No obstante, haciendo a un lado la indubitable veracidad de dicha presunción, al A quo expresa que:

[...]

Las \*\*\*\*\* expropiaciones de tierra de uso común de que ha sido objeto nuestro núcleo agrario desde la década de los noventa fueron acreditadas y ubicadas con el plano elaborado por el perito de la Procuraduría General de la República (PGR), dentro del juicio número \*\*\*\*\* , resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito, así como el oficio del \*\*\*\*\* , expedido por el Registro Agrario Nacional, en el que se hace una relación de las expropiaciones de que ha sido objeto el ejido \*\*\*\*\* , municipio de La Paz, estado de México, sin embargo, tampoco estas constancias causan convicción en el juzgado respecto de la naturaleza y dimensión de las tierras en litigio. Ello resulta inverosímil si se considera que se trata de acciones de derecho público que por su naturaleza ratifican el régimen de propiedad real de las tierras expropiadas.

[...]

DECIMO.-

[...]

Efectivamente, la sentencia dictada el dos de septiembre del año en curso que por este medio recurre, omitió la valoración de los siguientes documentos aportados con nuestro escrito inicial de demanda.

- La opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) mediante oficio número 201214, del \*\*\*\*\* .
- La opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, de fecha \*\*\*\*\* , con la que se ratifica el sentido de la anterior. [...]

esenciales para la adecuada interpretación de la resolución presidencial del \*\*\*\*\* .

Si el gobierno federal expropió al ejido \*\*\*\*\* diversas superficies a favor de diferentes dependencias en concepto de terrenos de propiedad mancomunada, es porque el ejido es también dueño de tierra de uso común y no solamente de superficies parceladas, como el juzgador asegura en varias ocasiones.

Omitió la valoración de los siguientes documentos aportados con nuestro escrito inicial de demanda.

La opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 201214, del \*\*\*\*\* .

La opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, de fecha



<p>Las consideraciones y afirmaciones arriba transcritas no dejan lugar a dudas de que la superficie de ***** hectáreas en cuestión es propiedad de los suscritos en calidad de tierras de uso común, afirmación que es indudablemente ratificada pro alopinióndel ***** y que por provenir de una autoridad, dependencia o institución pública, hace prueba plena. No obstante, fue lastimosamente pasadapor alto pro el A quo al momento de valorar las pruebas.</p> <p>Es de explorado derecho que la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes es una obligación procesal ineludible del juzgador, por lo el no hacerlo, omitirlo, encarna una violación constitucional, como claramente se desprende de la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:</p> <p><b>PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.</b> (se transcribe)</p> <p>Así pues, de la lectura de la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), de fecha ***** , que ratifica la opinión vertida por la misma Dirección General mediante oficio número 201214, del ***** (como se aprecia en su texto), se desprende con nítida claridad que la superficie de ***** hectáreas de uso común a que nos hemos venido refiriendopertenece sin duda a nuestro núcleo agrario, por lo que su falta de valoración conlleva para los suscritos y sus representantes un grave perjuicio que vulnera nuestros derechos humanos y garantías individuales.</p>	<p>***** , con la que se ratifica el sentido de la anterior.</p>
<p><b>DÉCIMO PRIMERO.-[...]</b>  <u>omite, entre otras tantas cosas, valorar el conjunto de presunciones que de ahí derivan para integrar la prueba presuncional en nuestro favor omisión que nos depara un serio perjuicio, ya que sin duda una adecuada adminiculación del cúmulo de presunciones se llega a la indubitable conclusión de que nuestro núcleo agrario es propietario de tierras de uso común.</u></p> <p>Así, en su banalidad, la sentencia de marras elude la valoración y adminiculación, entre otras, de las siguientes presunciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La que nace del hecho de que el plano definitivo señala un polígono general de ***** hectáreas, dentro del que se insertan cuatro polígonos, uno de ***** hectáreas que corresponde a las tierras dotadas; otro de ***** hectáreas que corresponde a las tierras de uso común del pueblo; un tercero, de ***** hectáreas que correspondan al ***** ; y, por último, un polígono de ***** hectáreas, que corresponde al polígono de las propiedades excluidas.</li> <li>• La que nace del hecho probado de que las ***** expropiaciones de las tierras de uso común de que han sido objeto nuestro núcleo agrario desde la década de los noventa, fueron tramitadas de acuerdo a la ley siguiendo un procedimiento en el que se corrobora con certeza la naturaleza jurídica de los bienes a expropiar, lo cual fue acreditado con el plano elaborado por el perito de la Procuraduría General de la República (PGR), dentro del juicio número ***** , resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito; el oficio del ***** , expedido por el Registro Agrario Nacional , en el que se enlista la relación de expropiaciones de que ha sido objeto el ejido ***** , municipio de La Paz, Estado de México; la página oficial del programa PHINA del Registro Agrario Nacional y varias documentales más.</li> <li>• La que nace del hecho de que las indemnizaciones correspondientes a las ***** expropiaciones de tierras de uso común que han afectado a nuestro núcleo agrario no se nos hubieran pagado si las superficies involucradas no le hubieran pertenecido</li> <li>• La que nace directamente de la información contenida en la página oficial del Registro Agrario Nacional, específicamente en la opción denominada Padrón e Historial de Núcleos Agrarios, en cuya dirección electrónica: <a href="http://phina.ran.gob.mx/phina2/">http://phina.ran.gob.mx/phina2/</a> la información solicitada señala la superficie que es propiedad de nuestro ejido y las expropiaciones de que ha sido objeto.</li> </ul> <p>[...]</p>	<p>Omite valorar el conjunto de presunciones en su favor, que les depara un serio perjuicio, ya que sin duda una adecuada adminiculación del cúmulo de presunciones, relacionadas con los diversos decretos expropiatorios que han afectado a la parte actora, se llega a la indubitable conclusión de que el Ejido actor, es propietario de tierras de uso común.</p>



<p>DECIMO SEGUNDO.- [...]</p> <p><u>Efectivamente, al soslayar la valoración y razonamiento de todos y cada uno de los argumentos vertidos en nuestros alegatos, la responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, el cual obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, en la especie resulta aplicable el criterio jurisprudencial del rubro y texto siguiente:</u></p> <p>SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÉRE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (se transcribe)</p> <p>Así pues, la sentencia que se combate transgrede en forma manifiesta los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y consecuentemente, las garantías y derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que debe contener toda resolución jurisdiccional, atento al contenido de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27, fracción VII, constitucionales, con lo cual vulnera abiertamente los derechos agrarios de nuestros representados.</p> <p>El tribunal agrario responsable deja clara evidencia de la falta de exhaustividad y acuciosidad de que adolece su fallo al no haber abordado el análisis de todos y cada uno de los argumentos que se hicieron en nuestro escrito de alegatos y en los que se constata:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El carácter integral de la resolución presidencial</li> <li>• El carácter complementario de la dotación de tierras</li> <li>• El carácter de título comunal de la resolución presidencial</li> <li>• El carácter tácito del reconocimiento de tierras</li> <li>• El carácter de acta de posesión de la resolución presidencial</li> </ul> <p>Al no haberse abordado el estudio específico de cada uno de dichos puntos, la sentencia del dos de septiembre de dos mil dieciséis falta los principios de congruencia y de exhaustividad que deben revestir los fallos judiciales, lo cual vulnera nuestros derechos humanos y procesales, dejándonos en completo estado de indefensión al no conocer las razones que sustentaron el sentido de su resolución con respecto a nuestros alegatos para poder combatirlos, situación que amerita la revocación de la mencionada sentencia.</p>	<p>Al soslayar la valoración y razonamiento de todos y cada uno de los argumentos vertidos en sus alegatos, la responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.</p>
<p>DECIMO TERCERO.- [...]</p> <p><u>Cabe señalar que la recabación de pruebas para mejor proveer con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad es una potestad del juzgador en tratándose en disputas en las que se ventilen derechos de todo tipo de sujetos jurídicos, como se desprende de la tesis de jurisprudencia que seguidamente se inserta.</u></p> <p>FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO. (se transcribe)</p> <p>[...]</p> <p>De esta forma, violentando el principio de igualdad procesal, la responsable además de ignorar nuestros alegatos <u>omite recabar oficiosamente datos para mejor proveer, infligiendo a los suscritos un perjuicio de gran envergadura, ya que deja sin aclarar cuestiones de absoluta importancia para el conocimiento de la verdad y la adecuada fundamentación y motivación legal de la sentencia recaída sobre el litigio, carencias que sin duda ameritan la revocación por parte del ese H. Tribunal Superior Agrario, del fallo que por este medio se recurre en revisión.</u></p>	<p>Omite recabar oficiosamente datos para mejor proveer, ya que deja sin aclarar cuestiones de absoluta importancia para el conocimiento de la verdad y la adecuada fundamentación y motivación legal de la sentencia.</p>
<p>DECIMO CUARTO.- La sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil quince que se recurre en revisión dictada por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, depara un manifiesto agravio al núcleo ejidal que representamos, <u>toda vez que vulnera en nuestro perjuicio la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política, al violar el principio de congruencia que debe existir entre los fallos dictados por el mismo tribunal sobre asuntos cuyo objeto en litigio sean bienes del mismo núcleo agrario, como en la especie ocurre.</u></p> <p>En efecto, <u>en el juicio *****</u>, radicado en el índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, nuestro núcleo agrario demandó por idéntica vía a la <u>*****</u>, utilizando el mismo formato y reclamando las</p>	<p>El Tribunal A quo violenta el principio de congruencia que debe existir entre los fallos dictados por el mismo tribunal sobre asuntos cuyo objeto en litigio sean bienes del mismo núcleo agrario, como en la especie ocurre.</p>

mismas prestaciones que en el presente proceso, incluso como se puede observar el Tribunal Unitario Agrario le asignó al expediente un número consecutivo al que nos ocupa (401/2014).

Iniciado que fue el juicio, en audiencia celebrada el dieciséis de enero de dos mil quince, la contraparte dio contestación a la demanda enderezada en su contra e interpuso reconvencción, misma que fue contestada en audiencia llevada a cabo el día diecisiete de marzo de dos mil quince, en la cual se fijó litis lo siguiente:

“...que este Tribunal determine si resulta procedente o no, la restitución de tierras respecto de la fracción de uso común de \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicados en la \*\*\*\*\* , en el Municipio de La Paz, Estado de México, que afirma la parte actora pertenece al ejido de \*\*\*\*\* y las consecuencias inherentes, para que se ordene a la demandada \*\*\*\*\* , la desocupación inmediata del inmueble materia de la controversia, el pago de una renta mensual por concepto de frutos civiles por el uso y ocupación que ha venido ejerciendo por más de \*\*\*\*\* años consecutivos de la superficie controvertida, calculados a partir del \*\*\*\*\* , y hasta la desocupación de la misma, la entrega del predio con sus accesiones relativas a las construcciones realizadas en el mismo, esto en contra de la citada demandada.”

De acuerdo con el trámite de ley con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis fue dictada sentencia por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, misma que recurrimos en revisión, la cual fue radicada en este H. Tribunal Superior Agrario con número \*\*\*\*\* y resuelta con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, con proyecto de sentencia elaborado por la Magistratura a cargo de la Lic. Maribel Méndez de Lara, habiendo revocado el fallo recurrido ante esta instancia sin que la contraparte haya interpuesto juicio de amparo directo, expediente que solicitamos a su Señoría se tenga a la vista al momento de dictar la resolución que corresponda al presente recurso.

Dicho juicio se centra en una superficie que se localiza dentro del mismo polígono de \*\*\*\*\* hectáreas que forman parte de las tierras de uso común del pueblo de \*\*\*\*\* , y a la cual, tanto la contraparte como el A quo, reconocen que se trata de terrenos de uso común de nuestro ejido. Entre ellos, se desprende del tercer párrafo de la foja 22 de la sentencia combatida que dice:

“De ahí que se estime que la superficie controvertida constituye una propiedad particular que únicamente colinda en la parte norte del núcleo agrario que nos ocupa, pues la línea limítrofe entre ambas superficies se ubica para mayor referencia sobre lo que se conocía como camino vecinal México-Textoco, actualmente México-Puebla”.

Independientemente con que estemos o no de acuerdo en que si la línea limítrofe norte de norte de nuestro ejido es lo que indebidamente el A quo llamó camino “\*\*\*\*\* , lo cierto es que dicho párrafo está admitiendo tácita pero claramente que de esa línea hacia el sur se trata de terrenos ejidales, o sea, de nuestras propiedades. Ello resulta totalmente incongruente con la postura que el Juzgador adopta en el presente juicio, en el que niega que nuestro ejido sea dueño de tierra de uso común, situación a todas luces inaudita y antijurídica.

Lo anterior atenta directamente contra los principios de congruencia que deben guardar los fallos judiciales tanto en su interior como en su exterior, como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.- (se transcribe)

Por tanto, si en el expediente número \*\*\*\*\* el A quo resolvió el juicio a partir de la aceptación de que el ejido que representamos es propietario de las tierras de uso común a que nos hemos venido refiriendo venido, en el presente caso no puede sostener lo contrario sin que ello implique una palpable violación a nuestros derechos humanos y garantías procesales, circunstancia que nos impele a demandar la revocación de la sentencia de marras.

Si en el expediente número \*\*\*\*\* el A quo resolvió el juicio a partir de la aceptación de que el ejido que representamos es propietario de las tierras de uso común, en el presente caso no puede sostener lo contrario sin que ello implique una palpable violación a nuestros derechos humanos y garantías procesales.

**CUARTO.** Transcritos y sintetizados los agravios hechos valer por la recurrente, se entra a su estudio, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método para realizarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.<sup>35</sup> Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”**

Una vez definidos los argumentos de agravio a que se refieren los catorce agravios expuestos por la parte recurrente, el sentido de los mismos, es el siguiente:

Agravio/Argumento	Sentido
<p><b>PRIMERO</b>                      Le causa agravio que la sentencia que se impugna se encuentra sustentada en la interpretación literal de la resolución presidencial del ***** y del Acta de posesión y deslinde del *****</p> <p>A la luz de la interpretación sistemática e histórica, la resolución presidencial del ***** es muy clara y no admite más que una sola traducción, que el ejido actor fue creado como propietario legal de ***** hectáreas.</p> <p>La aplicación del método más inapropiado por parte del A quo para interpretar la resolución presidencial del ***** , afecta los derechos fundamentales por lo cual su fundamentación y motivación resultan del todo defectuosas.</p>	<p><b>Fundado, fondo</b></p>
<p><b>SEGUNDO</b>                      En la interpretación de la resolución presidencial del ***** , el juzgador debió haber aplicado el enfoque pro homine (pro persona), tanto por lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Política, y en lo previsto en la fracción VII del artículo 27 de la misma.</p>	<p><b>Fundado, fondo</b></p>

<sup>35</sup> Novena Época. Registro 181792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Jurisprudencia (Civil). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: I.8º.C.J/18. Página 1254.

<p><b>TERCERO</b> El artículo 144 del Código Agrario de 1942, además de desmentir en forma categórica la afirmación del juzgador, demuestra que el tipo de problemas como el que nos ocupa no había pasado inadvertido para los legisladores.</p> <p>Sería antijurídico pensar que la superficie reconocida al ejido hubiere quedado deliberada o involuntariamente en la indefinición legal y a expensas de su regularización por otras vías, por lo cual lo hizo de manera tácita. Ese es el contexto histórico y legal en el que se debe interpretar la resolución presidencial que creó al Ejido actor, y el sentido del concepto de "reconocimiento" aplicado a la titularidad de sus tierras.</p> <p>Al decir la Resolución Presidencial, que el poblado solo disponía de ***** hectáreas para los ***** vecinos solicitantes con derecho a ejidos, obviamente se entiende que se habla de terrenos comunales, pues, por un lado, de no ser así, no se les estaría contemplando dentro de una operación aritmética cuyo propósito era calcular la superficie necesaria para satisfacer al total de solicitantes; y, por el otro, señala con claridad que la pequeña propiedad cubría solamente ***** hectáreas, mismas que configuran un polígono diferente al de la superficie reconocida.</p> <p>Se está diciendo que el pueblo de ***** poseía una superficie de ***** hectáreas (distintas a las tierras de propiedad privada) que no eran privadas, ni tampoco públicas, sino comunales, pues, de no haber sido así no hubiera sido menester efectuar diferenciación alguna entre las ***** y las ***** hectáreas a que alude el párrafo transcrito, por lo que es insostenible el criterio del <i>A quo</i> para la interpretación de la resolución presidencial del *****.</p>	<p>Fundado, fondo</p>
<p><b>CUARTO</b> El carácter integral de la Resolución Presidencial de dotación de tierras, es corroborado por el hecho que a lo largo de su texto se maneja un criterio que invariablemente trata de beneficiar a los solicitantes de tierras con una unidad de dotación mínima por individuo suficiente para cubrir sus necesidades o al menos la mayor superficie posible, finalidad que sólo era factible sumando la superficie reconocida ( ***** has.) y la superficie dotada ( ***** has.)</p> <p><u>Criterio que es validado por la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de la comunidad de ***** , Municipio de La Paz, Estado de México, expedida el ***** , cuyo texto reitera que la resolución presidencial que reconoció y dotó al Ejido actor, debe analizarse de manera integral y verse como un todo, la cual el A quo debió conocer si hubiera procedido al acopio oficioso de pruebas.</u></p>	<p>Fundado, fondo</p>
<p><b>QUINTO</b> Omite la valoración objetiva del plano definitivo del núcleo agrario, ya que siendo un plano que debiera ser contemplado y analizado en forma integral y en su contexto jurídico e histórico, es valorado por el juzgador de manera parcial y aislada.</p> <p>El plano definitivo del Ejido actor, representa una sola unidad territorial en la que se conjuntan el reconocimiento (confirmación), la dotación y la exclusión de propiedades privadas, configurando así el polígono general del "*****", del Municipio La Paz, Distrito de Texcoco, Estado de México, de donde resulta que se grafican los cuatro polígonos siguientes:</p> <p>El ***** hectáreas; ***** hectáreas; polígono de la dotación ***** hectáreas; polígono de las propiedades excluidas ***** hectáreas.</p> <p>El plano fue aprobado por la Comisión Nacional Agraria antes de la ejecución de la resolución presidencial y conforme a éste se le dio posesión de lo dotado al poblado y no a la inversa como parece pretender, el <i>A quo</i> es decir: el plano del Ejido actor, no es que se haya elaborado con base en la ejecución, como normalmente ocurría es un plano definitivo, la ejecución se llevó a cabo conforme a este plano y no a la inversa.</p>	<p>Fundado, fondo,</p>
<p><b>SEXTO</b> El Ejido actor no llevó a cabo la regularización del polígono de sus tierras de uso común, no porque no las tuviera o no fuera propietario de ellas, sino porque la Comunidad Agraria denominada ***** , Municipio de La Paz, Estado de México, creyendo que se le invadían terrenos interpuso el recurso de amparo con la finalidad de detener los trabajos de regularización del polígono de sus tierras de uso común, en cuyo trámite le fue concedida la suspensión provisional.</p> <p>Si en aplicación de los Principios Pro homine y del artículo 27 de la Ley Suprema, el <i>A quo</i> <u>hubiere ordenado la realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse mayores elementos de juicio</u>, se hubiere percatado de la presencia de una comunidad agraria denominada ***** , vecina del Ejido actor, cuya existencia ameritaba que se investigara, no obstante el <i>A quo</i> se abstuvo de ejercer las facultades que la ley le otorga para llegar al conocimiento de la verdad.</p>	<p>Fundado, procesal</p>

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 495/2016-23**

55

<p><b>SEPTIMO</b> Causa agravio a la parte recurrente que el contenido del punto resolutivo séptimo de la resolución presidencial de ***** , referente a que la misma fungirá como título comunal, no es considerado por el A quo como tal.</p>	<p><b>Fundado, fondo</b></p>
<p><b>OCTAVO</b> La sentencia impugnada vulnera el derecho humano a la interpretación pro homine que contempla el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política, así como las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 17 de la misma, en perjuicio de nuestros representados, al señalar que los ***** habitantes que arrojó el censo de población poseían tierras en lo individual y eran dueños de éstas en propiedad privada, interpretación de la resolución presidencial del ***** que depara un grave perjuicio a los recurrentes.</p>	<p><b>Fundado, fondo</b></p>
<p><b>NOVENO</b> La sentencia impugnada le causa agravio a la parte recurrente, <u>porque omite la adecuada valoración con carácter del presuncional de los ***** decretos expropiatorios que han recaído sobre tierras de uso común del Ejido actor, no obstante que dichos documentos resultan esenciales para la adecuada interpretación de la resolución presidencial del *****</u>  <u>Si el gobierno federal expropió al ejido ***** diversas superficies a favor de diferentes dependencias en concepto de terrenos de propiedad mancomunada, es porque el ejido es también dueño de tierra de uso común y no solamente de superficies parceladas, como el juzgador asegura en varias ocasiones</u></p>	<p><b>Fundado, procesal</b></p>
<p><b>DÉCIMO</b> Omitió la valoración de los siguientes documentos aportados con nuestro escrito inicial de demanda.  La opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 201214, del *****  La opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, de fecha ***** , con la que se ratifica el sentido de la anterior</p>	<p><b>Fundado, fondo</b></p>
<p><b>DÉCIMO PRIMERO</b> Omite valorar el conjunto de presunciones en su favor, que les depara un serio perjuicio, ya que sin duda una adecuada adminiculación del cúmulo de presunciones, relacionadas con los diversos decretos expropiatorios que han afectado a la parte actora, se llega a la indubitable conclusión de que el Ejido actor, es propietario de tierras de uso común.</p>	<p><b>Fundado, procesal</b></p>
<p><b>DÉCIMO SEGUNDO</b> Al soslayar la valoración y razonamiento de todos y cada uno de los argumentos vertidos en sus alegatos, la responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.</p>	<p><b>Fundado, fondo</b></p>
<p><b>DÉCIMO TERCERO</b> <u>Omite recabar oficiosamente datos para mejor proveer, ya que deja sin aclarar cuestiones de absoluta importancia para el conocimiento de la verdad y la adecuada fundamentación y motivación legal de la sentencia.</u></p>	<p><b>Fundado, procesal</b></p>
<p><b>DÉCIMO CUARTO</b> El Tribunal A quo violenta el principio de congruencia que debe existir entre los fallos dictados por el mismo tribunal sobre asuntos cuyo objeto en litigio sean bienes del mismo núcleo agrario, como en la especie ocurre.  <u>Si en el expediente número ***** el A quo resolvió el juicio a partir de la aceptación de que el ejido que representan es propietario de las tierras de uso común, en el presente caso no puede sostener lo contrario sin que ello implique una palpable violación a sus derechos humanos y garantías procesales.</u></p>	<p><b>Fundado, procesal</b></p>

Definido el sentido de los agravios manifestados por la parte recurrente, se procede al análisis de los mismos, y por técnica, dado el sentido de la presente sentencia, se establece el **orden de análisis** de los agravios que inciden procesalmente en el asunto y que resultaron **fundados: agravio décimo tercero, décimo cuarto, noveno, y en conjunto, sexto y décimo primero.**

Para el estudio del agravio **décimo tercero**, es importante señalar como hecho notorio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>36</sup> los antecedentes de la acción agraria con que fue beneficiado el Ejido actor, visible de conformidad a la Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos, del **\*\*\*\*\***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **\*\*\*\*\***. (f. 9-13)

Actuación	Fecha
Solicitud de restitución de tierras, de la Hacienda <b>*****</b> . Fundamento Ley de enero de 1915 y artículo 27 constitucional y solicitud de dotación de tierras. En cumplimiento a prevención realizada por la entonces Comisión Local Agraria, precisaron acción de dotación.	<b>*****</b>
Acreditación de la calidad política de pueblo, con certificado expedido por Gobernador del Estado.	<b>*****</b>
Trabajos del censo general: <b>*****</b> habitantes; agrario: <b>*****</b> individuos.  Adicionalmente, se integran los vecinos del <b>*****</b> , <b>*****</b> habitantes y <b>*****</b> jefes de familia, integrándose los <b>*****</b> jefes de familia, al censo agrario del pueblo <b>*****</b> .  Que el pueblo posee <b>*****</b> hectáreas, incluidas en esa extensión unas pequeñas propiedades que en junto abarcan <b>*****</b> hectáreas y el <b>*****</b> , cuenta con <b>*****</b> hectáreas.  Que el pueblo de <b>*****</b> , colindan: Norte: con el <b>*****</b> del Municipio de Chimalhuacán; al Este, con tierras del pueblo de <b>*****</b> y con las de la hacienda de <b>*****</b> ; al Sur, con terrenos de la finca citada en último término; con los del rancho de <b>*****</b> , con los del pueblo del mismo nombre, y con los del <b>*****</b> y al Oeste, con terrenos de los pueblos de <b>*****</b> , <b>*****</b> , y <b>*****</b> .	
Dictamen Comisión Local Agraria, propone dotar <b>*****</b> hectáreas.	<b>*****</b>
Mandamiento Gobernador, modifica, <b>*****</b> hectáreas, de la Hacienda de <b>*****</b>	<b>*****</b>
Ejecución provisional	<b>*****</b>
Resolución Presidencial, dota <b>*****</b> hectáreas	<b>*****</b>
Ejecución y deslinde (f. 14-18)	<b>*****</b> y <b>*****</b>

La referida Resolución Presidencial establece:

**“...que el pueblo de \*\*\*\*\* cuenta, juntamente con su barrio \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* hectáreas, (sic) \*\*\*\*\* áreas (sic) en las que quedan incluidas \*\*\*\*\* hectáreas, (sic) \*\*\*\*\* áreas, (sic) que pertenecen a particulares y que**

<sup>36</sup> **“ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”



constituyen pequeñas propiedades, por lo que en realidad el referido pueblo, con su barrio, sólo dispone de \*\*\*\*\* hectáreas, (sic) \*\*\*\*\* áreas (sic) para los \*\*\*\*\* vecinos con derecho a ejidos, siendo laborables unas \*\*\*\*\* hectáreas (sic) de dicha superficie y el resto inútil para cultivos. Ahora bien, estudiando detenidamente el caso y atendiendo a la proximidad de la vía férrea, régimen de lluvias, etc., se llega a la conclusión de que a cada vecino debería corresponder un lote de \*\*\*\*\* hectáreas, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento Agrario; pero en vista de no disponerse de los terrenos necesarios en cantidad suficiente para asignar esa parcela tipo, se ha creído prudente y justo confirmar la resolución que se revisa y por consiguiente dotar en definitiva a \*\*\*\*\* con las \*\*\*\*\* hs. \*\*\*\*\* As. (sic) que les fueron concedidas en primera instancia, haciéndose al efecto el siguiente cálculo; el pueblo y barrio referidos, como queda expresado, poseen \*\*\*\*\* Hs. (sic) \*\*\*\*\* As. (sic) Descontadas las pequeñas propiedades, siendo de tal superficie \*\*\*\*\* Hs. laborables y el resto cerril, o sean (sic) \*\*\*\*\* Hs. \*\*\*\*\* As. (sic) y se estima que esta parte cerril atendiendo a las circunstancias, bastará para cubrir las necesidades de \*\*\*\*\* de los \*\*\*\*\* vecinos citados, asignándoseles un lote individual de \*\*\*\*\* Hs., (sic) conforme a lo prevenido por el artículo 11º del Reglamento Agrario. En tal virtud las \*\*\*\*\* Hs. (sic) Laborables unidas a las \*\*\*\*\* hs. \*\*\*\*\* As. (sic) que se expropian, hacen un total de \*\*\*\*\* Hs, \*\*\*\*\* As, de tierras de labor, con las que tendrán que cubrirse las necesidades de los \*\*\*\*\* vecinos restantes, de los referidos \*\*\*\*\* , (sic) correspondiendo a cada uno de ellos un lote de \*\*\*\*\* Hs. (sic) y fracción, que es una asignación muy inferior a la que fija la Ley para terrenos de temporal de buena calidad. Por lo expuesto las aludidas \*\*\*\*\* Has. \*\*\*\*\* As. (sic) deberán tomarse con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de la hacienda \*\*\*\*\* , única afectable; debiendo ser laborable la superficie que se expropia y que se localizará de acuerdo con el plano correspondiente...”.

Los puntos resolutivos establecen:

“PRIMERO.- Se confirma el fallo que pronunció el C. Gobernador del Estado de México con fecha \*\*\*\*\* ; y en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara improcedente la restitución de tierras promovida por los vecinos del pueblo de \*\*\*\*\* , Municipio de La Paz, Distrito de Texcoco, de la expresada entidad federativa.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas (sic) (\*\*\*\*\* ) de terrenos que con todas sus concesiones, usos, costumbres, se dotan de la hacienda \*\*\*\*\* , debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

CUARTO.- Decrétese para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.- Se previene a los vecinos del pueblo de \*\*\*\*\* que, a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad; en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEXTO.- Inscribese en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de \*\*\*\*\* , para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de México.

SÉPTIMO.- Esta resolución, debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.- El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo quinto fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas en las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

NOVENO.- Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con el plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.”

La resolución anterior, fue ejecutada mediante acta de posesión definitiva de Ejidos, del \*\*\*\*\* , (f. 14-18) la cual señala:

“...enseguida el Ingeniero en unión de todos los presentes, se dirigió (sic) a identificar la susodicha superficie de \*\*\*\*\* HECTAREAS (sic) \*\*\*\*\* AREAS (sic) y teniendo a la vista el plano aprobado y bajo la dirección técnica del Ingeniero Saravia se recorrieron los linderos en la forma descrita por el acta de deslinde respectiva...”

Así como el acta de deslinde del \*\*\*\*\* . (f.17-18) la cual señala:

“... se procedió a levantar la presente acta de deslinde de acuerdo con el recorrido, que se hizo el día \*\*\*\*\* al dar la Posesión Definitiva de Ejidos, a este pueblo, según la resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\* , dicho deslinde es como sigue:

Partiendo de la mojonera \*\*\*\*\* situada en los linderos de las Haciendas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que en el plano de ejecución corresponde al Vértice Número \*\*\*\*\* , se trazo (sic) una línea (sic) con rumbo N.W. y distancia aproximada de \*\*\*\*\* Metros en contrando (sic) Mojonera denominada \*\*\*\*\* , de donde se sigio (sic) con el mismo rumbo una distancia de \*\*\*\*\* Metros llegando ala (sic) Mojonera conocida con los nombres \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , y que en el Plano corresponde al Vértice Número \*\*\*\*\* donde se cambió dirección al S.E. recorriendo una distancia de \*\*\*\*\* Metros, al final de la cual se cambió de dirección al .WW. recorriendo una distancia de \*\*\*\*\* metros donde se encontró una mojonera llamada \*\*\*\*\* , en donde se cambió dirección al S.W y se recorrió una distancia de \*\*\*\*\* Metros, donde se cambió de dirección al S.E. se recorrieron \*\*\*\*\* , al final de los cuales se cambió dirección al S.W. y ascendiendo se siguió la cima del \*\*\*\*\* con las direcciones medidas que constan en el Plano de Ejecución, hasta bajar al Plan donde se encuentra la Mojonera denominada \*\*\*\*\* , en donde se cambió dirección al V.E. recorriendo \*\*\*\*\* Metros en línea recta llegando a la Mojonera \*\*\*\*\* o sea el rumbo de partida...”

El plano de Dotación de Ejido es el siguiente: (f. 61)

-(IMAGEN)-

De igual forma, resulta relevante, destacar el marco jurídico, vigente a la fecha de la solicitud y de la Resolución Presidencial de Restitución y Dotación de Tierras, promovida por el Ejido actor:

**Artículo 27 de la Constitución del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete:**<sup>37</sup>

**“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.  
[...]**

**VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina, la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.**

El Decreto de **\*\*\*\*\***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **\*\*\*\*\***, por el cual se publicó la **Ley de Ejidos**, es importante destacar lo preceptuado en los siguientes artículos:<sup>38</sup>

**“Artículo 1º Tienen derecho a obtener por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisle el fraccionamiento:**

- I.- Lo Pueblos;**
- II.- Las rancherías;**
- III.- Las congregaciones;**
- IV.- Las comunidades, y**
- V.- Los demás núcleos de población de que trata esta ley.**

## **CAPITULO II**

### **Extensión de los Ejidos**

**Artículo 13º La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio de la localidad..”**

<sup>37</sup> Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. (1493-1940). México, D.F. Ed. Procuraduría Agraria. Pág. 282—285

<sup>38</sup> Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. (1493-1940). México, D.F. Ed. Procuraduría Agraria. Pág. 317-331

El Decreto de \*\*\*\*\*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*, por el cual se publicó el **Reglamento Agrario**, es importante destacar lo preceptuado en los siguientes artículos:<sup>39</sup>

**“Artículo 1º Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República:**

**I.- Lo Pueblos;**

**II.- Las rancherías;**

**III.-Las congregaciones;**

**IV.- Los condueñazgos;**

**V.- Las comunidades.**

**VI.- Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir; y**

**VII.- Las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.**

**Artículo 9º La extensión de los ejidos en los casos de dotación, se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de diez y ocho años (sic), de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.**

**Artículo 10. Las superficies a que se refiere el artículo anterior, deberán reducirse al mínimo cuando los pueblos se encuentren a una distancia no mayor a ocho kilómetros de los grandes centros de población o de las vías férreas, y a la mitad del máximo cuando existan a menos de esa distancia otros pueblos que también tengan derecho a la dotación y restitución de ejidos y no haya en sus inmediaciones la tierra laborable necesaria para hacer la dotación completa.**

**Artículo 11. En las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de diez y ocho años (sic), podrá hacerse hasta por el triple número de las hectáreas antes citadas.**

**Artículo 16. No tiene derecho a solicitar ejidos los lugares ocupados por núcleos de población titulados “barrios”, que sean anexos y dependan políticamente de los Ayuntamientos de algún pueblo, ciudad o villa.”**

Del marco jurídico descrito, aplicable a la fecha de la solicitud de restitución de tierras del \*\*\*\*\*, misma acción que quedó revertida a la acción de dotación de tierras, y que fue resuelta mediante Resolución Presidencial del \*\*\*\*\*, se evidencia que entre otros, tenían capacidad para solicitar las acciones de restitución o dotación de tierras, los pueblos.

<sup>39</sup> Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. (1493-1940). México, D.F. Ed. Procuraduría Agraria. Pág. 351-356

Asimismo, la Ley de Ejidos, expresamente dispuso que la tierra dotada a los pueblos se denominaría ejido, y que la extensión sería suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar y que el mínimo de tierras de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al doble del jornal medio de la localidad.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Agrario, dispuso que la extensión de los ejidos en los casos de dotación, se fijaría asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de dieciocho, de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* hectáreas, en los terrenos de riego o humedad; de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* hectáreas en los terrenos de temporal que aprovecharan una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

En cuanto a los “barrios” se señalaba que no tenían derecho a solicitar ejidos, de forma independiente.

Por tanto, de lo anteriormente descrito, se evidencia que conforme la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , fue tomada en consideración la superficie que ya mantenía en posesión el pueblo de \*\*\*\*\* , habiendo identificado la superficie perteneciente a propiedades particulares, asimismo, se identificó la superficie laborable y la superficie inútil para cultivos, habiendo concluido que únicamente tenía \*\*\*\*\* hectáreas laborables, y a partir de lo anterior, se concluyó que a cada vecino debería corresponder un lote de \*\*\*\*\* hectáreas, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento Agrario.

Por tanto, se determinó que la parte cerril de \*\*\*\*\* hectáreas, sería para un grupo de \*\*\*\*\* solicitantes, asignándoseles un lote individual de \*\*\*\*\* hectáreas, conforme el artículo 11 del Reglamento Agrario.



Y las \*\*\*\*\* hectáreas laborables unidas a las \*\*\*\*\* hectáreas, hacían un total de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de labor, con las que se cubrirían las necesidades agrarias de los \*\*\*\*\* solicitantes restantes, correspondiendo a cada uno de ello, un lote de \*\*\*\*\* hectáreas y fracción (sic), reconociendo que era una asignación muy inferior a la que fijaba la ley para terrenos de temporal de buena calidad, con apoyo en lo anterior, es que debe considerarse que la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , ampara la totalidad de la superficie descrita en la misma, es decir, tanto la superficie reconocida en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, cuyo titular es el Ejido actor.

Asimismo, se observa de autos que el Ejido actor, ha sido afectado con \*\*\*\*\* expropiaciones, con diferentes causas de utilidad pública, de conformidad con la constancia expedida por el Registrador Integral del \*\*\*\*\* , del Registro Agrario Nacional, obrante a foja 222, conforme lo siguiente:

Fecha de publicación	Resolución Presidencial	Superficie/has.	Fecha de Ejecución	Superficie ejecutada	Promoviente
*****	*****	*****	*****	*****	SCT
*****	*****	*****	*****	*****	CFE
*****	*****	*****	*****	*****	SARH
*****	*****	*****	*****	*****	CORETT
*****	*****	*****	*****	*****	CORETT
*****	*****	*****	*****	*****	CORETT
*****	*****	*****	*****	*****	DDF
*****	*****	*****	*****	*****	CLFCSA
*****	*****	*****	-----	*****	CORETT
*****	*****	*****	*****	*****	CFE
*****	*****	*****	*****	*****	Luz y Fuerza del Centro
*****	*****	*****	-----	*****	H. Ayuntamiento.

En cuanto a la escritura \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , otorgada ante la Notaría Pública número 59, del Estado de México, por la cual se hace constar la protocolización de oficio y plano de autorización de fusión, de los siguientes inmuebles, a solicitud de la persona moral, \*\*\*\*\* , (f. 125- 129):

Antecedentes:

I. Título de propiedad, escritura pública \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Inscrita en Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* , vendió a la empresa \*\*\*\*\* terreno rústico de común repartimiento, denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\* , Municipio La Paz, Estado de México, superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados.

II. Título de propiedad, escritura pública \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Inscrita en Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* , vendió a la empresa \*\*\*\*\* . los siguientes predios:

a) Terreno rústico de común repartimiento, denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\* , Municipio La Paz, Estado de México, superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados.

b) Terreno rústico de común repartimiento, denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\* , Municipio La Paz, Estado de México, superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados.

III. Título de propiedad, escritura pública \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Inscrita en Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* , vendió *Ad Corpus* a la empresa \*\*\*\*\* . el predio que resultó de la subdivisión del ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Municipio La Paz, Estado de México, superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados.

IV. Título de propiedad, escritura pública \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Inscrita en Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* , vendió *Ad Corpus* a la empresa \*\*\*\*\* la fracción de terreno ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Municipio La Paz, Estado de México, superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados.

El agravio **décimo tercero**, se refiere a que el Tribunal *A quo* omite recabar oficiosamente datos para mejor proveer, ya que deja sin aclarar cuestiones de absoluta importancia para el conocimiento de la verdad y la adecuada fundamentación y motivación legal de la sentencia, si bien la parte recurrente no es expresa en señalar cuáles son exactamente los datos que se omitieron recabar por parte del Tribunal *A quo*, para el

conocimiento de la verdad, en suplencia de la deficiencia de la queja, al ser la parte recurrente, el Ejido actor, por parte del Tribunal *A quo*, si incurrió en omisión, conforme lo dispone el artículo 186<sup>40</sup> de la Ley Agraria, de haber ordenado recabar la documentación e información suficiente, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y estar en condiciones de emitir una sentencia a verdad sabida, conforme lo dispone el artículo 189<sup>41</sup> de la Ley Agraria, de ahí lo **fundado** de este agravio, ya que es claro, que al expediente del juicio agrario de origen, no se allegó, la historia registral expedida por Registro Público de Propiedad y del Comercio de Texcoco, Estado de México, respecto del predio motivo de controversia, toda vez que la escritura \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, refiere la fusión de \*\*\*\*\* predios, a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*, pero no se incluyeron los antecedentes de propiedad de los \*\*\*\*\* predios fusionados, aunado a que como se observa, \*\*\*\*\* de los \*\*\*\*\* predios, fueron adquiridos por la diversa empresa \*\*\*\*\*, por tanto, para haber conocido lo anterior, el *A quo*, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, debió haber ordenado que el citado órgano registral, le remitiera la historia registral de propiedad, con el respectivo tracto sucesivo y los anexos correspondientes, lo cual deberá de realizar, conforme el sentido de la presente sentencia.

Relativo al agravio identificado como **décimo cuarto**, referente a que si en el expediente número \*\*\*\*\*, el *A quo* resolvió el juicio a partir de la aceptación que el ejido que representan es propietario de las tierras de uso común, en el presente caso no puede sostener lo contrario sin que ello

---

<sup>40</sup> “**Artículo 186.**- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

<sup>41</sup> “**Artículo 189.**- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

implique una palpable violación a sus derechos humanos y garantías procesales, respecto de este agravio, se considera que es **fundado**, toda vez que como hecho notorio que se invoca por este *Ad quem*, de conformidad con el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene que en el diverso Recurso de Revisión **\*\*\*\*\***, tramitado ante este *Ad quem*, con motivo de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio agrario, **\*\*\*\*\***, es motivo de controversia, superficie que se señala por la parte actora, como tierras de uso común dentro de las **\*\*\*\*\*** hectáreas, reconocidas por la Resolución Presidencial del **\*\*\*\*\*** y en el presente asunto, la superficie en controversia, también la señala la parte actora, como integrante de las referidas **\*\*\*\*\*** hectáreas, por lo cual, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Tribunal *A quo*, al emitir la sentencia motivo de impugnación, del dos de septiembre del dos mil dieciséis, motivo del presente Recurso de Revisión, debió haber tenido a la vista el diverso expediente **\*\*\*\*\*** y estar en condiciones de formular el mismo criterio y consideraciones, en cuanto a la superficie de **\*\*\*\*\*** hectáreas, por tanto, al momento de emitir la nueva sentencia deberá de tener a la vista el referido expediente.

Relativo al **agravio noveno** en cuanto a que si el Gobierno Federal expropió al Ejido "**\*\*\*\*\***", diversas superficies a favor de diferentes instituciones en concepto de terrenos de propiedad mancomunada, es porque el ejido es también dueño de tierra de uso común y no solamente de superficies parceladas, como el juzgador asegura en varias ocasiones, se considera que es **fundado** este agravio, toda vez que el Tribunal *A quo*, omitió recabar las documentales relativas a los **\*\*\*\*\*** decretos expropiatorios, que fueron informados por el Registro Agrario Nacional mediante constancia del **\*\*\*\*\***, foja 222, expropiaciones que ya han quedado descritas supra líneas, no obstante que en audiencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce, acordó de conformidad con el artículo 186

de la Ley Agraria, para conocer la verdad real e histórica del juicio agrario principal y por considerar indispensable para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, ordenó girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que en término de diez días, remitiera la siguiente documentación:

“a) Las carteras de campo y demás datos técnicos que sirvieron para la elaboración del plano definitivo del Ejido “\*\*\*\*\*”, así como la remisión de copia certificada de dicho plano.

b) Copias certificadas de los decretos expropiatorios de los cuales se hayan afectado tierras al Ejido “\*\*\*\*\*”, así como los planos elaborados con motivo de dichas afectaciones en los procedimientos respectivos.”

No obstante lo ordenado, lo anterior no se recabó y la prueba pericial se desahogó sin tomar en consideración los respectivos decretos expropiatorios, ni se identificó cuáles son los \*\*\*\*\* decretos expropiatorios, que refiere la parte actora, que están relacionados con las tierras de uso común del Ejido actor, confirma lo anterior, el desahogo de la prueba pericial:

Los resultados de la prueba pericial fueron los siguientes:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA COMISARIADO DEL EJIDO “*****”, MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO		
CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA		
PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA
<b>PREGUNTA 1.-</b> Habrá de constituirse en el domicilio de la demandada y según “GPS” establecer la ubicación del inmueble de la demandada, señalando las coordenadas de ubicación del mismo.	Físicamente localizamos el terreno motivo de la controversia, con apoyo de una estación total marca TOPCON, modelo Es-105 y de un navegador marca Garmin, siendo el que se ilustra en el plano tamaño oficio anexo al presente dictamen, con los cuadros de construcción donde se mencionan los elementos técnicos que resultaron del levantamiento topográfico.	El inmueble de la presente controversia se encuentra ubicado en la LATITUD ***** tal y como se muestra en el plano que se anexa al presente dictamen pericial.
<b>PREGUNTA 2.-</b> Establecerá si dicha ubicación se encuentra dentro de los terrenos ejidales pertenecientes a	Es importante señalar a usted que la Resolución Presidencial de fecha ***** , señala en su contenido lo siguiente: RESULTANDO TERCERO “que el pueblo posee ***** hectáreas, ***** áreas,	La superficie ocupada por ***** se encuentra claramente fuera de la superficie de ***** hectáreas que fueron dotadas al ejido ***** . También se determina que la

<p>***** , Estado de México.</p>	<p>incluidas en esa extensión unas pequeñas propiedades que en conjunto abarcan ***** hectáreas ***** áreas, y que el ***** cuenta con ***** hectárea ***** área de tierras propias, que el Pueblo de ***** y su citado barrio colindan: al Norte, con el barrio de ***** , del Municipio de Chimalhuacán; al Este con tierras del pueblo de ***** y con las de la hacienda de ***** ; al sur con terrenos de la finca citada en último término con los del Rancho de ***** con los del pueblo del mismo nombre y con los de ***** y al Oeste con terrenos de los pueblos de ***** .”</p> <p>Así como también en el RESULTANDO SÉPTIMO señala “La superficie de que consta el ejido del pueblo es de ***** hectáreas, terrenos sobrados para cubrir las necesidades agrarias del pueblo que solamente tiene ***** jefes de familia capacitados para elaborar las tierras y en su mayoría sin derecho a dotación.”</p> <p>Posteriormente en el CONSIDERANDO QUINTO señala “En realidad el referido pueblo, con su barrio, solo dispone de ***** hectáreas, ***** áreas para los ***** vecinos con derecho a ejidos”</p> <p>Por último en el RESOLUTIVO TERCERO señala “Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de ***** de ***** hectáreas ***** áreas ( ***** de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de la hacienda de ***** , debiendo Localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que tome del departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que pruebe quien corresponda.</p> <p>Se le dio cumplimiento a dicha Resolución Presidencial de referencia el día ***** , entrándose al ejido de ***** la superficie de ***** hectáreas, como consta en el acta de posesión y deslinde.</p> <p>Ahora bien la superficie de ***** hectáreas ***** áreas que comprende el pueblo ***** así como las ***** hectáreas ***** áreas que tiene el ***** y las ***** hectáreas dotadas al ejido de ***** se ilustran claramente en el plano proyecto mediante el cual se le dio la posesión definitiva al ejido de referencia y que obra en autos a foja 61.</p> <p>Cabe señalar que una vez que se ubicó geográficamente el terreno motivo del presente juicio agrario así como los linderos ejidales identificados en el presente dictamen como A y B, mismo que fueron (sic) localizados tomando como base el plano proyecto por el cual se le</p>	<p>superficie ocupada por ***** nunca fue entregada al Ejido, mediante el Acta de Ejecución y Deslinde del ***** . También se acredita con los planos del PROCEDE que el ejido ***** nunca han tenido la posesión de una superficie de ***** hectáreas, ya que únicamente fueron motivo del PROCEDE la superficie dotada, es decir, una superficie de ***** hectáreas, mismas que fueron entregadas en el Acta de Posesión y Deslinde.</p>
----------------------------------	---	--



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 495/2016-23

69

	<p>dio posesión definitiva al ejido de ***** y que obra en autos a foja 61, se tiene que dicho terreno en conflicto se encuentra fuera de la superficie de ***** hectáreas dotadas al ejido de referencia y dentro de las ***** hectáreas que tiene el ***** y que señala la Resolución Presidencial de fecha *****.</p>	
<p><b>PREGUNTA 3.-</b> Identificará el inmueble de la demandada en sus medidas, colindancias y superficie y dirá si dichas medidas, colindancias y superficie son similares a las señaladas por la actora en la prestación a) y hecho sexto de la demanda.</p>	<p>Del levantamiento topográfico se obtuvo que el terreno en conflicto es de una superficie de ***** y cuenta con las siguientes colindancias:</p> <p>AL NORTE: ***** metros con con el *****.</p> <p>AL SUR: ***** metros con el *****;</p> <p>AL ORIENTE: En línea quebrada de ***** metros con el *****.</p> <p>AL PONIENTE: En línea quebrada de ***** metros con el *****.</p> <p>Las medidas antes señaladas son similares a las señaladas en la prestación a) y hecho sexto de la demanda.</p>	<p>La superficie ocupada por ***** y la superficie que menciona el núcleo agrario son similares en cuanto a medidas y colindancias. Sin embargo, el polígono ocupado por la parte demandada se encuentra claramente fuera de las ***** hectáreas que fueron dotadas al ejido de los *****. Además del levantamiento topográfico se desprende que actualmente no es posible ubicar una superficie de ***** hectáreas que menciona la parte actora, porque dicha superficie no fue ni dotada ni entregada al Ejido actor.</p>
<p><b>Pregunta 4.-</b> Establecerá según el plano de dotación de tierras al ejido ***** , Estado de México, según el decreto de dotación de tierras de ***** si el predio de la demandada se encuentra dentro de esa superficie dotada.</p>	<p>El terreno motivo del presente juicio agrario se ubica fuera de las ***** hectáreas dotadas al ejido de ***** y dentro de la superficie de ***** hectáreas que comprende el ***** y que refiere la Resolución Presidencial de fecha *****.</p>	<p>Al igual que la respuesta anterior se acreditó de manera fehaciente que el polígono ocupado por ***** , NO se encuentra dentro de los terrenos entregados al núcleo agrario, El terreno motivo del presente juicio agrario se ubica fuera de las ***** hectáreas dotadas al ejido de ***** y dentro de la superficie de ***** hectáreas que comprende el ***** y que refiere la Resolución Presidencial de fecha *****.</p>
<p><b>Pregunta 5.-</b> Dirá sus conclusiones.</p>	<p>El terreno motivo del presente juicio agrario se ubica fuera de las ***** hectáreas dotadas al ejido de ***** y dentro de la superficie de ***** hectáreas que comprende el ***** y que refiere la Resolución Presidencial de fecha ***** , de la forma en que se ilustra en la copia del plano proyecto por el cual se le dio la posesión definitiva al ejido que nos ocupa y que anexo al presente dictamen pericial.</p>	<p>El predio motivo del presente dictamen pericial se encuentra fuera del área dotada al núcleo agrario denominado ***** . Asimismo se determinó que el Ejido actor no fue dotado de una superficie de ***** hectáreas, sino que dicha superficie se trataba del FUNDO LEGAL del Pueblo, pero no del núcleo agrario promovente del presente juicio.</p>
<p><b>PREGUNTA 6.-</b> Dirá el perito el método utilizado para llegar a sus conclusiones.</p>	<p>El método empleado fue el de haberme constituido en el terreno en conflicto y ubicarlo con apoyo a los instrumentos de medición denominados Estación Total y un navegador satelital, <u>tomando como base la carpeta básica del ejido de ***** , Municipio de la Paz, Estado de México.</u></p>	<p>El suscrito para la elaboración del presente dictamen pericial utilizó una estación total y un aparato de posicionamiento satelital marca GARMIN. Además <u>se consultó la carpeta básica del ejido, así como los planos del PROCEDE.</u></p>

El plano derivado del dictamen elaborado por el perito de la parte actora es el siguiente: (f. 312)

-(IMAGEN)-

ISA---VERSIÓN PÚBLICA---ISA

El plano derivado del dictamen emitido por el perito de la parte demandada es el siguiente: (f. 324)

**-(IMAGEN)-**

ISA---VERSIÓN PÚBLICA---ISA

Como se evidencia, los peritos desahogaron la prueba pericial en topografía, tomando en consideración la carpeta básica del Ejido actor, pero no hacen referencia a ningún decreto expropiatorio, por lo cual la prueba desahogada no fue realizada en los términos ordenados por el *A quo*, ya que se realizó sin considerar las expropiaciones que han afectado el Ejido actor, ni se ubicaron los **\*\*\*\*\*** decretos que refiere la parte actora que tienen relación con sus tierras de uso común, y si la superficie en controversia, está fuera o dentro de alguna de ellas, por lo que se considera fundado el agravio, para que una vez que se recaben las carpetas básicas de las **\*\*\*\*\*** expropiaciones, se reponga la prueba pericial considerando las mismas. Lo anterior, ya que si bien, las partes en controversia aportaron al juicio de origen algunos decretos o planos, no son completos, conforme se describe:

Foja	Decreto publicación en D.O.F.	Plano
166-169	<b>*****</b>	
170-172	<b>*****</b>	
174-178	<b>*****</b>	
207	----	Relacionado con decreto <b>*****</b>
213	----	Relacionado con decreto <b>*****</b>
225-228	<b>*****</b>	
229-233	<b>*****</b>	

En cuanto a los agravios **sexto** y **décimo primero**, el **agravio sexto** se refiere que si en aplicación de los principios *pro homine* y del artículo 27 de la Ley Suprema, el *A quo* hubiere ordenado la realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse mayores elementos de juicio, se hubiere percatado de la presencia de una comunidad agraria denominada "**\*\*\*\*\***", vecina del Ejido actor, cuya existencia ameritaba que se investigara, no obstante el *A quo* se abstuvo de ejercer las facultades que la ley le otorga para llegar al conocimiento de la verdad, se dice que son fundados estos agravios, y el **agravio décimo primero**, una adecuada administración del cúmulo de presunciones, relacionadas con los diversos decretos expropiatorios que han afectado a la parte actora, se llega a la indubitable conclusión de que el Ejido actor, es propietario de tierras de uso común, porque no obstante que obra a fojas 205, 248-255, plano y

publicación del Diario Oficial de la Federación de \*\*\*\*\* , referente a la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio La Paz, Estado de México, por la cual se le reconocen y titulan \*\*\*\*\* hectáreas, y que en su parte considerativa señala como antecedentes para analizar la procedencia de la acción a resolver, los correspondientes a la acción intentada de restitución y dotación del Ejido actor, en los siguientes términos:

“...Que los títulos presentados por el poblado solicitante para comprobar la propiedad de sus terrenos comunales fueron declarados auténticos, que dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, y que además, una vez estudiados los antecedentes se encontró que la resolución presidencial (sic) dotatoria dictada el \*\*\*\*\* , ejecutada el \*\*\*\*\* y publicada en el “Diario Oficial de la Federación” el \*\*\*\*\* , en la cual beneficiaba al núcleo de población que nos ocupa con una superficie de \*\*\*\*\* Has., establecía en sus considerandos, especialmente en el quinto que el pueblo de “\*\*\*\*\*” constaba en ese entonces con una superficie de \*\*\*\*\* Has. aunando la superficie del Barrio de \*\*\*\*\* , manifestando la propia resolución que quedaban excluidas \*\*\*\*\* has., que pertenecían a particulares y que constituían pequeñas propiedades; de las \*\*\*\*\* Has., que disponía el pueblo de “\*\*\*\*\*”, para \*\*\*\*\* vecinos con derecho a ejidos, unas \*\*\*\*\* Has., de dicha superficie eran laborales y el resto inútil para cultivos, por lo que especificaban que a cada individuo con derecho a ejido debería corresponderle un lote de \*\*\*\*\* Has., de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento Agrario, pero en virtud de haberse demostrado que no se poseían los terrenos necesarios en cantidad suficiente para asignar esa parcela tipo, se dotó en definitiva al poblado de \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* Has., haciéndose al efecto el siguiente cálculo: el pueblo y su barrio referidos poseían \*\*\*\*\* Has., de las cuales se descontaban las pequeñas propiedades, y de esta superficie \*\*\*\*\* Has., eran laborales y \*\*\*\*\* Has., de terrenos cerriles. En virtud, las \*\*\*\*\* Has., laborales unidas a las \*\*\*\*\* Has., de que fueron dotadas al poblado hacen un total de \*\*\*\*\* Has., de tierras de labor para cubrir las necesidades de los capacitados, correspondiendo a cada uno de ellos un lote de \*\*\*\*\* Has, y fracción, continuaba establecido este fallo presidencial que ésta era una asignación muy inferior a la que fijaba la Ley que prevalecía para terrenos de temporal de buena calidad. Que el poblado que hora nos ocupa con fecha \*\*\*\*\* , solicitó la instauración de su expediente comunal por vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales siguiéndose el procedimiento que al efecto señala la Ley Federal de Reforma Agraria, en su opinión llegó a proponer la Dirección General de Bienes Comunales el reconocimiento (sic) y titulación de una superficie total de \*\*\*\*\* Has., de las cuales son ocupada por fraccionamientos y presuntos propietarios particulares, encontrándose en esa superficie algunas dependencias oficiales. De esta superficie de \*\*\*\*\* Has., que la Dirección General de Bienes Comunales propone como reconocimiento y titulación al poblado que ahora nos ocupa se llega al conocimiento que la resolución presidencial (sic) de fecha \*\*\*\*\* , tomaba en consideración \*\*\*\*\* Has, y ya se les reconocía como bien comunal al

poblado en virtud de que este fallo presidencial realizó un estudio de la totalidad de los terrenos que poseía el poblado y la superficie con que lo beneficia, y en ese entonces se creyó innecesario mencionar esta superficie que tenía en posesión en alguno de sus puntos resolutive, (sic) puesto que se encontraba fuera de controversia, por lo que este fallo debe apreciarse en su conjunto pues de considerarse de otro modo equivaldría menoscabar los derechos fundamentales y económicos del poblado de \*\*\*\*\* , con el resultado de que sufriría un detrimento por parte del legítimo goce y disfrute de los bienes que de hecho por derecho le correspondían, toda vez que aun cuando la propia resolución presidencial (sic) en ese entonces no consideró los títulos como pruebas suficientes para acreditar el despojo que alegaba el poblado, por ningún concepto desconoce la posesión de los terrenos de que ya disfrutaban con anterioridad a tal solicitud, además este fallo presidencial debe apreciarse en su conjunto como un todo unitario a fin de procurar el mayor beneficio económico de la población. Ahora bien, revisados tanto el proyecto de dotación de ejidos, según el plano que se levantó al efecto a esta Consultoría se llegó al conocimiento que en el plano proyecto de localización no se encuentran señaladas las superficies correspondientes a la parte denominada \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Has., la colindante con el ejido de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Has., y otra que colinda con el pueblo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Has., que según los títulos primordiales declarados auténticos y el plano proyecto levantado por la Dirección antes mencionada, estas superficies se encuentran amparadas por dichos documentos y se demostró que en la actualidad las vienen poseyendo los habitantes de este poblado, la suma planimétrica de estas superficies hacen un total de \*\*\*\*\* Has., las cuales es procedente el reconocimiento y titulación como bienes comunales...”

Lo anterior, sin que el Tribunal *A quo*, se haya ocupado al momento de resolver, de considerar si las documentales descritas, incidían o no, en el fondo de la controversia a resolver, faltando, al principio de exhaustividad, que obliga al juzgador a valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, por lo cual al momento de resolver el *A quo* deberá ocuparse de analizar y pronunciarse respecto de las referidas documentales.

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.<sup>42</sup> El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para**

<sup>42</sup> Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2005968.- 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Pag. 1772. Tesis Aislada (Constitucional)



encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Relativo a los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo y décimo segundo**, inciden en el fondo del asunto y **son fundados**, conforme los siguientes razonamientos: el **primero**, relativo a que le causa agravio que la sentencia que se impugna se encuentra sustentada en la interpretación literal de la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* y del Acta de Posesión y Deslinde del \*\*\*\*\* , la cual es muy clara y no admite más que una sola traducción, es decir, que el ejido actor fue creado como propietario legal de \*\*\*\*\* hectáreas; el **segundo** respecto que en la interpretación de la resolución presidencial del \*\*\*\*\* , el juzgador debió haber aplicado el enfoque *pro homine* (pro persona), tanto por lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Política, y en lo previsto en la fracción VII del artículo 27 de la misma; el agravio **tercero**, al decir la Resolución Presidencial, que el poblado solo disponía de \*\*\*\*\* hectáreas para los \*\*\*\*\* vecinos solicitantes con derecho a ejidos, obviamente se entiende que se habla de terrenos comunales, pues, por un lado, de no ser así, no se les estaría contemplando dentro de una operación aritmética cuyo propósito era

calcular la superficie necesaria para satisfacer al total de solicitantes; y, por el otro, señala con claridad que la pequeña propiedad cubría solamente \*\*\*\*\* hectáreas, mismas que configuran un polígono diferente al de la superficie reconocida. Se está diciendo que el pueblo de \*\*\*\*\* poseía una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (distintas a las tierras de propiedad privada) que no eran privadas, ni tampoco públicas, sino comunales, pues, de no haber sido así no hubiera sido menester efectuar diferenciación alguna entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* hectáreas a que alude el párrafo transcrito, por lo que es insostenible el criterio del *A quo* para la interpretación de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*.

El **cuarto** se refiere que la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de la Comunidad de “\*\*\*\*\*”, Municipio de La Paz, Estado de México, expedida el \*\*\*\*\* , en su texto reitera que la Resolución Presidencial que Reconoció y Dotó al Ejido actor, debe analizarse de manera integral y verse como un todo; agravio **quinto**, omite la valoración objetiva del plano definitivo del núcleo agrario, ya que siendo un plano que debiera ser contemplado y analizado en forma integral y en su contexto jurídico e histórico, es valorado por el juzgador de manera parcial y aislada. Agravio **séptimo**, le causa agravio a la parte recurrente que el contenido del punto resolutivo séptimo de la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , referente a que la misma fungirá como título comunal, no es considerado por el *A quo* como tal.

Agravio **octavo**, que la sentencia impugnada vulnera el derecho humano a la interpretación *pro homine* que contempla el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política, así como las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 17 de la misma, al señalar que los \*\*\*\*\* habitantes que arrojó el censo de población poseían tierras en lo individual y eran dueños de éstas en propiedad privada. Agravio **décimo**, omitió la valoración de los siguientes documentos aportados con el escrito inicial de demanda: la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la

Reforma Agraria mediante oficio número 201214, del \*\*\*\*\*, y la opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, de \*\*\*\*\*, con la que se ratifica el sentido de la anterior. Agravio **décimo segundo**, que al soslayar la valoración y razonamiento de todos y cada uno de los argumentos vertidos en sus alegatos, la responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Agravios todos estos que se consideran **fundados** toda vez que como ha quedado descrito al analizar el agravio décimo tercero quedó establecido que conforme al marco jurídico descrito, aplicable a la fecha de la solicitud de restitución de tierras del \*\*\*\*\*, la acción quedó revertida a la acción de dotación de tierras, y fue resuelta mediante Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* y que fue tomada en consideración la superficie que ya mantenía en posesión el pueblo de “\*\*\*\*\*”, habiendo identificado la superficie perteneciente a propiedades particulares, asimismo, se identificó la superficie laborable y la superficie inútil para cultivos, habiendo concluido que únicamente tenía \*\*\*\*\* hectáreas laborables, y a partir de lo anterior, se concluyó que a cada vecino debería corresponder un lote de \*\*\*\*\* hectáreas, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento Agrario. Por tanto, se determinó que la parte cerril de \*\*\*\*\* hectáreas, sería para un grupo de \*\*\*\*\* solicitantes, asignándoseles un lote individual de \*\*\*\*\* hectáreas, conforme el artículo 11 del Reglamento Agrario.

Y las \*\*\*\*\* hectáreas laborables unidas a las \*\*\*\*\* hectáreas, hacían un total de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de labor, con las que se cubrirían las necesidades agrarias de los \*\*\*\*\* solicitantes restantes, correspondiendo a cada uno de ellos, un lote de \*\*\*\*\* hectáreas y fracción (sic), reconociendo que era una asignación muy inferior a la que fijaba la ley para terrenos de temporal de buena calidad, por tanto, debe considerarse que la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\*, ampara la totalidad

de la superficie descrita en la misma, es decir, tanto la superficie reconocida en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, cuyo titular es el Ejido actor. Lo anterior, queda robustecido con las \*\*\*\*\* expropiaciones, que han afectado tierras del ejido actor.

De igual forma, al analizar los agravios sexto y décimo primero, ha quedado evidenciado el contenido de la diversa publicación del Diario Oficial de la Federación de \*\*\*\*\* , referente a la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio La Paz, Estado de México, por la cual se le reconocen y titulan \*\*\*\*\* hectáreas, y que en su parte considerativa señala como antecedentes para analizar la procedencia de la acción a resolver, los correspondientes a la acción intentada de restitución y dotación del Ejido actor, en la cual se establece que la resolución presidencial de \*\*\*\*\* tomó en consideración \*\*\*\*\* hectáreas y ya se les reconocía como bien comunal al Ejido actor, en virtud de que este fallo presidencial realizó un estudio de la totalidad de los terrenos que poseía el poblado y la superficie con que lo benefició, y en ese entonces se creyó innecesario mencionar la superficie que tenía en posesión en alguno de sus puntos resolutivos, puesto que se encontraba fuera de controversia, por lo que este fallo debe apreciarse en su conjunto pues de considerarse de otro modo equivaldría menoscabar los derechos fundamentales y económicos del poblado de “\*\*\*\*\*”, con el resultado de que sufriría un detrimento por parte del legítimo goce y disfrute de los bienes que de hecho y por derecho le correspondían, toda vez que aun cuando la propia resolución presidencial en ese entonces no consideró los títulos como pruebas suficientes para acreditar el despojo que alegaba el poblado, por ningún concepto desconoció la posesión de los terrenos de que ya disfrutaban con anterioridad a tal solicitud, además este fallo presidencial debe apreciarse en su conjunto como un todo unitario a fin de procurar el mayor beneficio económico de la población, por lo anterior, ante lo

**fundado** de estos agravios, el Tribunal *A quo* al emitir la nueva sentencia, deberá de considerar que la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, ampara la totalidad de la superficie descrita en la misma, es decir, tanto la superficie reconocida en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, cuyo titular es el Ejido actor.

Por tanto, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la sentencia de dos de septiembre del dos mil dieciséis, para que el Magistrado *A quo*, atienda los siguientes efectos:

I. Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria:

a) Ordenar que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Texcoco, Estado de México, remita la historia registral de propiedad, con el respectivo tracto sucesivo y los anexos correspondientes, que dio origen a la escritura de fusión \*\*\*\*\*.

b) Ordenar al Registro Agrario Nacional, remita copias certificadas completas y legibles del expediente de dotación de tierras del ejido "\*\*\*\*\*", y su correspondiente ejecución, así como de las carpetas de los \*\*\*\*\* decretos expropiatorios descritos en autos, esto es, decreto presidencial, acta de ejecución y plano respectivos.

c) Conforme lo dispone el artículo 186 de la Ley Agraria, requerir toda aquella información y documentación que considere necesaria para estar en condiciones de emitir sentencia, acorde a lo dispuesto con el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. Una vez recabada la información anterior, para el perfeccionamiento de la prueba pericial, con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria:

a) Verificará que los peritos, realicen sus dictámenes apoyados únicamente en las actuaciones integradas al juicio agrario de origen.

- b) Ante la presencia del actuario adscrito al Tribunal *A quo*, los peritos deberán acordar un punto inamovible, a partir del cual iniciarán los trabajos, con el mismo rumbo.
- c) Los peritos deberán considerar los doce decretos expropiatorios, e identificar cuáles son los \*\*\*\*\* decretos expropiatorios, que refiere la parte actora, que afectaron las tierras de uso común del Ejido actor.
- d) Ubicar las \*\*\*\*\* hectáreas que la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* , en su considerando quinto, reconoce que tiene el pueblo de \*\*\*\*\* junto con su \*\*\*\*\* , debiendo elaborar el correspondiente plano cromático en el que se identifique el polígono en color azul, con su respectivo cuadro de construcción con vértices, rumbos y distancias
- e) Ubicar las \*\*\*\*\* hectáreas que la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* , dotó al ejido de “\*\*\*\*\*”, debiendo elaborar el correspondiente plano cromático en el que se identifique el polígono en color verde, con su respectivo cuadro de construcción con vértices, rumbos y distancias.
- f) Ubicar las expropiaciones que ha sufrido el ejido “\*\*\*\*\*”, debiendo elaborar el correspondiente plano cromático en el que se identifiquen los polígonos en color amarillo, con sus respectivos cuadros de construcción con vértices, rumbos y distancias.
- g) Ubicar y determinar la superficie exacta que tiene en posesión la parte demandada, debiendo elaborar el correspondiente plano cromático en el que se identifique el polígono en color rojo, con su respectivo cuadro de construcción con vértices, rumbos y distancias.
- h) Elaborar un plano cromático en el que se sobrepongan todas las superficies con los colores anteriormente establecidos y determinen los peritos si el predio que ocupa la parte demandada, se encuentra dentro de los terrenos propiedad del ejido “\*\*\*\*\*” y/o, en su caso, dentro de alguna de las expropiaciones que lo han afectado, especificando la superficie exacta.
- i) Los peritos deben acompañar a cada uno de los puntos anteriores, de su respectiva explicación, en cuanto al método, forma y documentos utilizados para la ubicación de las superficies, con base en los conocimientos que poseen, evitando comentarios



dogmáticos y subjetivos, sino procurando ser lo más claros y específicos posibles sobre a las razones en que basaron sus determinaciones.

j) El Tribunal *A quo* deberá poner a la vista de las partes, los dictámenes de los peritos, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

k) En caso necesario, convocará a junta de peritos.

III. Al emitir la nueva sentencia tener a la vista el diverso expediente \*\*\*\*\* para evitar el dictado de sentencias contradictorias, misma situación respecto de los antecedentes de la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio La Paz, Estado de México.

IV. Al emitir la nueva sentencia, el Tribunal *A quo*, deberá de considerar que la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , ampara la totalidad de la superficie descrita en la misma, es decir, tanto la superficie reconocida en posesión de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas, cuyo titular es el Ejido actor.

Atendiendo que el juicio de origen, inició con la demanda presentada el treinta de mayo de dos mil catorce, se deberá reponer el procedimiento según lo precisado y emitir nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, en un plazo razonable, considerando las circunstancias propias de la controversia planteada, atendiendo las pretensiones de la parte actora, así como las acciones y defensas de la parte demandada, analizando cabalmente el material probatorio aportado a juicio, debiendo informar cada quince días a este Tribunal *Ad quem* del trámite respectivo y al momento de emitir sentencia, enviar copia certificada de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS “ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO” O “PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO”, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN**

V, DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>43</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: “AMPARO INDIRECTO. POR REBLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.”, estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe

---

<sup>43</sup> Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2013301.- 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Pag. 1569. Jurisprudencia (Común)

analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.”

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, de la Ley Agraria; y 1º, 7, y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **procedente** el Recurso de Revisión número **495/2016-23**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “**\*\*\*\*\***”, Municipio de La Paz, Estado de México, en contra de la sentencia de **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario número **401/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal; nulidad de documento en reconvención.

**SEGUNDO.** Ante lo **fundado de los agravios** hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la sentencia del **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, para los efectos que han quedado precisados en el **Considerando Cuarto** de la presente sentencia.

**TERCERO.** El Magistrado *A quo*, deberá llevar en un plazo razonable, la reposición del procedimiento y la emisión de la sentencia, previo a lo cual informará a través de la Secretaría General de Acuerdos, cada quince días el trámite respectivo y al momento de emitir sentencia, enviar copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; en el domicilio señalado para tales efectos, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

ISA---VERSIÓN PÚBLICA---ISA

**En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.**